

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
IV SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS PLAN 1993**

**“LA ÉTICA PROFESIONAL EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN
NOTARIAL Y SUS CONSECUENCIAS”.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

**IRIS ZULEYMA CARCAMO SALAZAR
DELMY ABIGAIL CRUZ ROMERO
MERCEDES VICTORIA ROGEL MENJÍVAR.**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2001.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JOSÉ FRANCISCO MARROQUÍN

VICE RECTORA ADMINISTRATIVO

LIC. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCÍA

SECRETARIA GENERAL

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

VICE-DECANO

LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO

LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SÁNCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPITULO I "Antecedentes Históricos de la Ética Profesional y el Notariado"	1
CAPITULO II. "Fundamentos Jurídicos de la Ética Profesional en la Función Notarial"	23
2.1 La Organización del Notariado.	
2.1.1 Requisitos Legales para ser Notario	
2.1.2 Incapacidades, Inhabilidades y Suspensión del Notario.	
2.1.3 Causales de Inhabilitación.	
2.1.4 Causales de Suspensión.	
2.1.5 La Competencia Notarial.	
2.1.6 La Responsabilidad del Notario.	
2.2 Delitos en los que puede incurrir el Notario en el ejercicio de sus funciones.	
CAPITULO III "La Ética Profesional del Notariado y la Deontología Jurídica"	43
3.1 La Deontología Jurídica.	
3.2 Perfil Ético del Notario.	
3.3 Principios Deontológicos aplicables al Notariado.	
IV. "La Ética Profesional en el ejercicio de la Función Notarial y sus consecuencias.	64
4.1 Factores que inciden en la falta de ética profesional por parte de algunos Notarios.	
4.1.1 La falta de Vocación Jurídica.	
4.1.2 La creciente competencia profesional entre los Notarios.	

- 4.1.3 La Falta en nuestra Legislación de un Código de Ética Profesional para los Notarios.
- 4.1.4 La falta de un Curso de Ética en algunos Centros de Educación Superior del país.
- 4.1.5 La deficiente educación superior impartida en algunas Universidades.
- 4.1.6 El actuar ineficiente del ente contralor de la investigación profesional en los Notarios.
- 4.2 Consecuencias Jurídicas, Económicas y Morales, resultantes de la falta de ética profesional en los Notarios.

CAPITULO V "Conclusiones y Recomendaciones" 77

5.1 Conclusiones.

5.2 Recomendaciones.

Bibliografía 85

Anexos

INTRODUCCIÓN.

El presente documento contiene el reporte final, de la investigación realizada sobre el tema titulado: "La Ética Profesional en el Ejercicio de la Función Notarial y sus Consecuencias". La investigación se realizó con el objetivo de determinar en qué medida la falta de Ética Profesional de los Notarios en el ejercicio de su Función Notarial, produce consecuencias que afectan su credibilidad. Y de dar recomendaciones generales que contribuyan al mejoramiento ético y calidad profesional de los Notarios que ejercen tan delicada función.

En el Capítulo I, titulado "Antecedentes Históricos de la Ética Profesional y el Notariado", se realiza una perspectiva histórica en donde se establece la evolución que ha tenido la Ética Profesional referida específicamente al Notario en el ejercicio de sus funciones; tal evolución ha sido explicada desde cuatro épocas, y así tenemos a la edad antigua, con los pueblos Hebreo, Griego, Egipcio, Sumerio y Romano, que son los más representativos de esa época, además de haber sido los pueblos que más avances tuvieron con respecto al Notariado y a la ética profesional que debía ostentar; posteriormente en la Edad Media, con el advenimiento del Cristianismo se dieron importantes logros, el más relevante quizá, el que se elevara a la categoría de Institución al Notariado y la fundación de la primera Escuela Notarial en Bolonia; luego el Descubrimiento de Cristóbal Colón, significa el transplante de la Institución del Notariado de España hacia América, y finalmente la evolución que se realizó en El

Salvador, durante la época de la colonia, y después con la independencia de España en el año de 1821.

El Capítulo II, titulado "Fundamentos Jurídicos de la Ética Profesional en la Función Notarial", retoma el ordenamiento jurídico vigente de nuestro país, que regula de manera directa o indirecta la conducta profesional, ética y técnica del Notario. Con la finalidad de realizar una mejor exposición, dividimos éste capítulo en dos grupos, el primero la Organización del Notariado, en donde se plantea el elemento técnico-legal en el que el Notario se desarrolla, y que se encuentra regulado principalmente en la Ley de Notariado y otras leyes afines; el segundo grupo, son los delitos en los que puede incurrir el Notario, si es anti-ético en su actuar profesional, estos delitos están contenidos en nuestro Código Penal.

El Capítulo III, titulado "La Ética Profesional del Notariado y la Deontología Jurídica", está referido a la Doctrina que es base en este problema, aquí se establecen los significados de los términos utilizados en este trabajo, así como también el perfil ético del Notario, en donde incluimos los elementos básicos con los que debe contar un Notario, para ser considerado un profesional honrado y digno de confianza; además que es en este capítulo donde se mencionan y explican los principios éticos que debe conocer y aplicar todo buen Notario en el ejercicio de su función.

El Capítulo IV, titulado "La Ética Profesional en el Ejercicio de la Función Notarial y sus Consecuencias", contiene los Factores que inciden en la Falta de Ética Profesional en algunos Notarios del país, y las consecuencias que se pueden generar por esa falta de ética

profesional. Esta información se estableció, gracias a los datos y opiniones vertidas por los diferentes informantes claves entrevistados, quienes están relacionados de manera directa con este problema tan actual, ya que nadie puede negar que en estos momentos, la Función Notarial esta muy desprestigiada, por las actuaciones de pocos Notarios.

El Capítulo V, contiene las "Conclusiones y Recomendaciones", después de estar en contacto directo con este problema que aqueja a los Notarios, llegamos a ciertas conclusiones, las cuales plasmamos en este documento, pero una investigación de este tipo no tendría sentido si no hiciéramos recomendaciones que ayudaran en cierta medida a solucionar esta coyuntura, así que elaboramos recomendaciones con la intención que se tomen en cuenta y sean un granito de arena, que contribuya a su finalización.

En el apartado de Anexos incluimos la Cédula de Entrevista, el Decálogo del Abogado, y un Código Deontológico de los Notarios Públicos de Rumania, que da una idea más exacta de cómo debe ser la elaboración de un Código de Ética para los Notarios de nuestro país, haciendo los cambios respectivos en lo que se refiere a nuestras Leyes, y a nuestras costumbres.

Si con este trabajo se contribuye en alguna forma a la labor que realizan las instituciones responsables de la investigación profesional y al mejoramiento ético de los Abogados y Notarios, en nuestro país, se habrá conseguido parte del propósito que se tenía al escoger el tema de esta tesis.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ÉTICA PROFESIONAL Y EL NOTARIADO.

A través de la Historia de la Filosofía unas veces se ha identificado o confundido la Ética con la Moral, y otras veces se ha supeditado la primera a la segunda o viceversa. Pero la Moral surgió antes de la Ética, aquella ya existía en el régimen de la Comunidad Primitiva; mientras que la Ética apareció al formarse la sociedad esclavista.

La Ética nació como una disciplina filosófica con la reflexión de los Sofistas, en los siglos V y VI a.c., los Sofistas constituyeron un movimiento intelectual en la antigua Grecia; el vocablo "**Sofista**", significó originariamente, "**maestro o sabio**", esta escuela filosófica afirmaba que el hombre no es naturalmente justo y que la justicia es el resultado de un esfuerzo, y que se logra mediante la ejercitación y la educación.

Para Homero, el poeta ciego de la antigua Grecia, la Ética se formaba mediante juicios de valor, y para él, el principal juicio de valor consistía en calificar de "**Agathós**", a los hombres que reunían las cualidades de habilidad, valentía, astucia y otras virtudes afines.

Con el tiempo el término de "**Agathós**", fue perdiendo su significado original, el contenido original de dicha palabra se transfirió a la palabra de la estirpe que tenían los hombres, aquellos a quienes antes se calificaban como "**Agathós**", es por eso que éste término se le daba a quienes tenían sangre noble, en tal sentido, "**Agathós**", se oponía a "**Kakós**", que se podría traducir como Plebeyo.

“A pesar de todo lo anterior, y como alguno de los herederos de los primitivos **“Agathós”**, no reunían las cualidades que sustentaban sus antepasados, se hizo necesario revisar de nuevo, el significado de tal término, comenzando a popularizarse entre la gente el uso de la palabra **“Areté”**, que significa **“Virtud”**, para referirse a las cualidades que debía tener un buen “Agathós”, pero que muchas veces no tenía. En la práctica, la virtud, la **“Areté”**, se resumía en la **“Dikaiosyne”**, que es la cualidad de la justicia”.¹

Desde esa época, se entiende que para ejercer el Notariado y cualquier otra profesión tan delicada como ésta, se debe contar con ciertas cualidades éticas, puesto que la tarea de un Notario, es dar fe de la legalidad y veracidad de un documento, y de tal manera es sumamente necesario, que el Notario sea una persona que merezca confianza por parte de los demás, confianza que deriva de su correcto actuar profesional.

En relación al Notariado, la Doctrina considera a Moisés, como el primer Notario que existió, debido a que daba fe del Decálogo, mejor conocido como “Los Diez Mandamientos”, es por eso que muchos sostienen que es en el pueblo hebreo, donde se divisan los primeros vestigios del Notariado, ya que antes de que aparecieran los Escribas, los hebreos perfeccionaban los contratos, dándose la mano los contratantes o quitándose los zapatos.

Entre los Hebreos sólo podían ser Notarios ó Escribas, las personas que fueran doctos en la materia, además de poseer un alto grado de veracidad ante las personas, pues estos poseían la fe pública y le daban autenticidad a todos los actos y contratos que suscribían.

¹ Filosofía I, 10ª Edición, 1989, Editorial Publitex, San Salvador, El Salvador, Págs. 104-106.

Los Hebreos dividieron los Escribas en tres clases: “Los del reino, que eran los Secretarios del Rey y ostentaban cargos en la administración; Los del Pueblo, que eran los magistrados del orden judicial; y los del Común, que fueron los que ejercieron en realidad funciones de lo que hoy conocemos como Notarios”.²

En Asiría y Babilonia, en el siglo V ó VI a.c., específicamente en el Palacio Asurbanipal, llamado así por el Emperador que lo mandó a construir, se creó una extensa biblioteca con numerosos contratos esculpidos en mármoles, piedras y ladrillos guardados cuidadosamente, en los cuales aparecían textos referentes a asuntos jurídicos; también se instituyó un “Archivo Notarial”, con un índice que contenía documentos relativos a contratos de préstamos, ventas, permutas y arrendamientos.

“Los primeros Escribas que surgieron en Babilonia, fueron los sacerdotes, ya que todos los documentos a los cuales se les quería dar autenticidad, debían ser redactados por ellos, de lo contrario, tal documento carecía de valor probatorio”.³

En Grecia el comienzo de la función notarial fue muy modesta, ya que en lo que se refiere al orden judicial, fueron influidos de gran manera por los pueblos orientales; el sistema de gobierno de los griegos contenía una concepción ética y moral, que impedía el otorgamiento de documentos, los griegos solo podían hacer valer sus derechos, por sí y ante sí.

Esta situación mejoró con las Leyes de Solón, la historia cuenta a Solón entre los célebres legisladores de Atenas, vivió en el siglo VI

² La Fe Pública Notarial, tesis presentada por Burgos Pineda, Dora, Pág. 4

³ Ibidem. Pág.1,2.

a.c., y desempeño el cargo de arconte en el año 594; sus leyes trataron sobre política y religión, contenían disposiciones penales y concedían derechos a los ciudadanos, conservo la figura de la magistratura y dispuso que todos los funcionarios, al terminar sus cargos, dieran cuenta de su conducta a la Asamblea; las Leyes de Solón aseguraban el bienestar social, además dieron la libertad de testar a todos los ciudadanos.

Este derecho era ejercido por medio de documentos redactados sin mayores solemnidades, solo era necesario la presencia de los otorgantes y de los testigos; posteriormente se sintió la necesidad de que las expresiones de voluntad de los otorgantes quedaran establecidas por escrito, para lo cual se creó el cargo de "**Mnemon**", que era un funcionario que tenía la habilidad y la facultad de memorizar las declaraciones de voluntad entre los otorgantes, para posteriormente plasmarlas en un documento.

Después surgieron unos funcionarios que se parecieron más a lo que hoy conocemos como Notarios, los "**Sympronmemons**", quienes actuaban bajo las ordenes de los "**Mnemos**", y que redactaban los documentos, y les imponían su sello personal, tal como hoy en día lo hacen los Notarios.

Estos documentos que redactaban los "**Sympronmemons**", se dividían en tres clases: "**Los Authentikos**", o documentos públicos autorizados por funcionarios del Estado; **Los Cheirographos**, eran simples manuscritos de los particulares, sin ningún aval oficial; **Los Quirographos**, que contenían a su vez:

a) La Apoca, servía al deudor para justificar el pago de sus obligaciones, y con ello excluir la demanda del acreedor;

b) La Antépoca, era la que servía al acreedor para justificar sus derechos; y

c) La Sígrafa, que era un convenio bilateral suscrito por las dos partes contratantes, y sellado por los mismos, con la intervención de varios testigos y considerado como un documento probatorio⁴.

En el pueblo Romano, se empezó tomando nota de los actos y contratos sobre tablas, conocidas con el nombre de "**Tabulas**"; de aquí nació uno de los primeros nombres con los que se conoció a los Notarios, "**Tabularis**", otros nombres otorgados a personas que desempeñaban funciones similares a las de los Notarios fueron: Tabelión, Escriba, Cursor, Lagographus, el Amanuencis, el Exceptor, el Cencualis, el Refrendarius, el Conciliarius y por último el Notarius. Pero de todos ellos, los únicos que tuvieron ciertas funciones notariales, fueron el Notarius, el Tabularis y el Tabelión.

El Notarius, por mandato, era un agregado de las autoridades administrativas, las cuales imponían el sello de certeza a los edictos y documentos oficiales; el Tabularis fue considerado como el funcionario que tenía a su cargo la redacción y guarda de los documentos públicos y archivo de los documentos privados; el Tabelión, fue el antecesor más directo de los actuales Notarios, y su función principal era el de redactar contratos entre los particulares, que carecían de fe pública, pero que luego adquirían autenticidad mediante la Insinuación.

"La insinuación era la elevación de un instrumento redactado por un Tabelión, a la categoría de instrumento público por parte del Estado, a través del Poder Judicial. De acuerdo con la historia, entre

⁴ Ibidem. Pág. 6-8

Roma y Cartago se celebró un tratado, según el cual, no tendría valor alguno, el contrato entre ciudadanos de ambos Estados, si no se autorizaba por un Tabelión”.⁵

El advenimiento del Cristianismo, representa para el Notariado, una Era de mucho interés, pues se reglamentan sus principios, y se aceptan con agrado sus doctrinas, además se aprecia su eficacia innegable en todos los aspectos de la vida, y se eleva merecidamente a la categoría de Institución.

Son los Emperadores Arcadio y Honorio, quienes reconocen por primera vez la importancia del Notariado, ellos elevaron a cargo público el ejercicio de sus funciones; mandaron que estas fueran desempeñadas gratuitamente por hombres libres y vecinos honorables de cada localidad, y más tarde por funcionarios ministeriales de la confianza de los gobernadores de cada provincia; además se ordenó retribuir a los Notarios con crecidos sueldos y se les concedieron preeminencias y distinciones.

Al subir al trono León I, Emperador de Oriente, hizo publicar una Ley en la cual se exigía a las personas que quisieran optar al cargo de Tabelión, honradez, ser intachables, saber hablar y escribir perfectamente el idioma y tener sólidos conocimientos de Jurisprudencia.

Justiniano el Sabio, impero entre el año 527 y el 565, a principios del siglo VI, en Constantinopla, presto gran atención al estudio del Notariado, en una de sus dos Constituciones ordenó: “que los Notarios intervinieran personalmente en los contratos, con prohibición expresa de encomendarlos a sus amanuenses, que

⁵ Ibidem, Pág. 8-12

conservasen cuidadosamente en el protocolo las notas primeras de los actos o contratos y que se establecieran en lugares determinados Stationes o Notarias con un Tabelión responsable al frente de su oficina”⁶.

En el plano jurídico, su personalidad se destacó como propulsor de la recopilación legislativa que se conoce con el nombre de “Corpus Juris Civilis”, éste comprende **el Código, el Digesto, las Instituciones y las Novelas**. El Código abarca, en doce libros las Constituciones cronológicamente dictadas desde Adriano, hasta el tiempo del Emperador Justiniano: El Digesto o Pandectas son preguntas y respuestas de cuarenta jurisconsultos romanos, las cuales surgieron a partir del Código; Las Instituciones, constituyen un tratado cuyo objetivo primordial fue darle un sentido didáctico para hacer mas accesible y fácil la enseñanza del Derecho; Las Novelas fueron las Constituciones dictadas durante el periodo de mandato imperial de Justiniano. Durante el Gobierno de Justiniano II, se creo el Colegio de Tabeliones con edificio propio.

Con Basilio I, se inicio la dinastía de los emperadores macedonios del Imperio Bizantino, “él procuró reactualizar y complementar la labor legislativa, que en su momento, emprendió Justiniano. Las obras recopiladas en la época de Justiniano, estaban escritas en casi su totalidad en latín y por voluminosas parecían no haber rendido toda la utilidad que se esperaba. Era propósito de Basilio I, eliminar leyes antiguas que habrían sido derogadas por leyes posteriores”.⁷

⁶ Eduardo Pondé. Origen e Historia del Notariado. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1967. Págs. 49-60.

⁷ Ibidem. Págs. 60-84

Ya en el siglo IX, en el año 887 d.c., el Emperador de Oriente, León VI, llamado "El Filósofo", hijo de Basilio I, en la Constitución CXV, "Libro del Perfecto", exigía ciertos requisitos al aspirante a Notario: "el que vaya a ser elegido Notario debe serlo por votación a juicio del Decano y de los demás Notarios, de suerte que conozca y entienda de leyes y se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino de porte serio e inteligencia despierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y buena escritura, para que no sea fácilmente desconcertado por escrituras falsas y los signos engañosos"⁸.

León VI, fue una personalidad de caracteres cambiantes, hombre de estudio, que pudo, concretar, especialmente en el plano jurídico, realizaciones que en buena medida habían sido iniciadas o programadas por su padre.

La Constitución CXV, no es una obra dedicada expresamente al Notariado, en realidad es un documento conocido como "**Libro del Eparca**" o "**Libro del Perfecto**", que fue descubierto en Ginebra y publicado por el autor ruso NICOL a fines del siglo XIX. En este libro se determinaba la condición ética-moral que debía ostentar la persona que deseaba ejercer la profesión de Notario, asimismo el tecnicismo que habría de haber alcanzado para poder cumplir con su trabajo.

En esta época se organiza el Colegio de Notarios, y es el Tratadista Eloy Escobar de la Riva, en su Tratado de Derecho Notarial, quien explica en forma clara las condiciones y resto de pormenores para ser admitido como Tabularis, según la Constitución de León VI, el Filósofo.

⁸ Ibidem. Pág. 85.

Tal Constitución, constaba de tres capítulos, en el primero, se expresaban las cualidades de que debía estar revestido la persona que deseaba ser admitida como Tabularis, así mismo mencionaba que: "El Delegado del Estado para que a su nombre se interpusiera la fe pública debió ser candidato y sujetarse al examen de primicerio y de los Notarios o Tabularis que formaban el Tribunal, a fin de constatar el conocimiento y la ciencia de las Leyes y aventajar a los demás en la escritura normal siendo la toma de posesión de la investidura un acto de gran solemnidad".⁹

En el segundo Capítulo de la Constitución CXV, se indican las materias que debía saber el aspirante para ser investido Tabelión o Tabularis, siendo las principales la escritura, la gramática, y conocimientos generales de Derecho.

El tercer Capítulo, señalaba expresamente reglas indispensables para hacer bien los exámenes y reglas que corresponden a la toma de posesión de sus cargos, como la clase de traje que debían usar y el acto de prestar el juramento de cumplir con sus deberes.

Después del reinado de León VI el Filósofo, el Notariado tuvo en Roma un período de lamentable decadencia del cual la historia conserva muy poca información; pero al subir al trono el Emperador Maximiliano, renació nuevamente su importancia social. A este Monarca se debe la notable Constitución Reglamentaria del Notariado, promulgada en 1512, en ella se dan reglas precisas acerca del modo de redactar los instrumentos públicos y las que deben observarse en el acto de su otorgamiento, de la manera de cómo debe llevarse y

⁹ Alcance de la Fe Pública concedida al Notario. Tesis presentada por Barrientos G., Julio César, 1964, S.S., Pág. 9

conservarse el protocolo, de las cualidades que deben tener los Notarios, otorgantes y testigos; del número que de éstos debe intervenir en los actos notariales y muchos de los principios que sirven de fundamento a las legislaciones modernas acerca de la Institución Notarial.

En España, específicamente en la Edad Media el ejercicio del Notariado fue patrimonio de las congregaciones eclesiásticas y todo acto o contrato era otorgado ante un Sacerdote, Monje o Religioso, en presencia de varios testigos, y si éstos eran nobles como sucedía frecuentemente, estampaban al lado de sus firmas el sello de sus armas y blasones. El Papa Inocencio III, sin embargo prohibió en 1213, el oficio de Notario a todo el que estuviera ordenado in sacris, y desde esta fecha hasta la promulgación de la Pragmática de Alcalá en 1512 y el aparecimiento del Fuero Juzgo y el Fuero Real, los contratos y actos notariales se celebraban en presencia de la justicia ordinaria.

Para la historia del Notariado y de su ética profesional, el siglo XIII representa uno de los más prolíficos, pues en el se consolida el concepto que se tiene del Notario actual y se legisla con las características propias de nuestro tiempo. "Por un lado los juristas glosadores, entre quienes se destacaron **Rolandino Passaggeri, Salatiel y Rainero de Perugia**, Catedráticos del Ars Notarie, en la Universidad de Bolonia, enseñaban en forma metódica a quienes pretendían ser Notarios, la manera de redactar adecuadamente los Contratos y Actos Jurídicos, y los ejecutaban en las cualidades científicas, técnicas y morales que debieran poseer".¹⁰

¹⁰ Ibidem, Págs. 10-18.

La Universidad de Bolonia es estimada como una de las más antiguas, algunos aprecian que pudo haber sido fundada por Teodosio II, que vivió entre el 408 y 450 d.c.. Para el Notariado tiene una trascendente importancia porque allí se encuentra la mejor sustancia del Notariado. Al hablar de Universidad se debe desechar la idea de un edificio común como centro exclusivo de reunión de profesores y alumnos, pues si bien si podía haber un recinto especial, la enseñanza se impartía por lo común en la propia casa del profesor o bien en algún lugar aparente que, con ese especial propósito, hubiera sido arrendado. Así se enseñaba en Bolonia, es en esa Universidad, donde se comenzó a desarrollar la Escuela de Juristas que teniendo ante sí los textos de Derecho los comentaban, los analizaban, haciendo glosa ellos.

En Bolonia fue fundada, tal vez, la primera Escuela Notarial en 1228, por Rainiero di Perugia. Si bien nacido hacia 1190 en la zona próxima a Perugia no lejos del lago Trasimeno, cumplió su vida de maestro en Bolonia. Su nombre trascendió como profesor de Notariado y por su libro **Summa Artis Notariae**, o bien *Ars Notarie*, que consiste en el estudio interpretativo de las Leyes Romanas, Lombardas, y también de alguna legislación propia de las comunas que iban tomando importante desarrollo.

Salatiel, otro jurista glosador, escribió una obra a la cual le dio el nombre de **Ars Notarie**, el prólogo de dicha obra contiene una conceptualización de lo que se debe entender por Notario, enuncia las condiciones de orden personal que debe tener el aspirante en el plano de la ética, la moral, las buenas costumbres y de conocimiento. Además incluía un sistema de normas, en donde se mencionaban las

prohibiciones y obligaciones de un Notario, las sanciones o penalidades a que se hace acreedor quien fuera infractor, y cual es el objeto del oficio notarial.

Rolandino Passaggeri, fue más prolífero que Salatiel en la producción de obras vinculados con el Notariado, a él se le **debe la Summa Ars Notarie; La Flor Testamentorum; La Aurora; El Tractatus Notalarum y el de Oficio Tabellionatus in castris.**

En España, la Organización Notarial fue muy destacada. En 1280 en la provincia de Aragón, se dispuso que el Notario para ser tal, debía poseer ciertas cualidades como: "tener buena fama, pureza de sangre, ser mayor de edad y realizar un examen de suficiencia. Para que la buena fama buscada, fuera efectiva como tal, regla el precepto de que quien aspirara a Notario, no debía ser usurero, ni tampoco andar de noche con "músicas", debía ser pulcro y limpio con los manejos del dinero, y ser de conducta mesurada en la vida de relación".¹¹

En Cataluña, el Notario debía someterse a un examen para obtener el título, prestando el respectivo juramento, no podía ser menor de 25 años y se requería que tuviera las cualidades de la lealtad y la honradez, además era indispensable que pudiera escribir y redactar correctamente.

En Valencia, para acceder a la función notarial, "el aspirante debía tener 25 años y ser del estado seglar; complementariamente como una demostración de capacidad económica prudente para ejercer una profesión que es tan delicada y tiene tanta responsabilidad, debía ser propietario de algún inmueble. En cuanto a

¹¹ Op. Cit. Pondé, Eduardo. Pág. 201-203.

la jerarquía de orden social, se llegaba a los extremos de que, además de la consabida pureza de sangre, debía ser hombre que no había realizado trabajos manuales”.¹²

En España, Alfonso X, “El Sabio”, al igual que en otro tiempo hizo Justiniano, realiza una majestuosa obra de recopilación y legislación: primero con **el Fuero Real**, que fue una obra legislativa en la que se recopilaron los fueros municipales y nobiliarios, conteniendo modificaciones en el derecho penal, civil, mercantil y otros, estaba formado por 550 leyes en cuatro libros, y fue derogado después de 17 años de vigencia; después prosiguió su obra con **el Espéculo** y finalmente con **las Siete Partidas**, que era una compilación legislativa basada en el Derecho Romano, que se proponía unificar la administración de justicia en todo el reino ésta última regula en forma sistemática la actividad del Escribano.

El Fuero Real, se conoció también como “Fuero de las Leyes” y más antiguamente fue llamado “Libro de los Consejos de Castilla” ó “Flores de las Leyes”. El Fuero Real, trata de los Notarios en el título VIII del Libro I, que se titula “De los Escribanos Públicos”. En resumen trata acerca de cómo el Notario debe ejercer su profesión.

El Espéculo, significa “como espejo de todos los derechos”, y se refiere a los Notarios en el Libro II, Título XII, Leyes III y VI, en estas leyes se reitera que el Escribano debe ser un hombre bueno y poseer buena fama, saber escribir y ser entendido en la materia. En la Ley IV y V, se les exige juramento y la obligación del secreto profesional, la guarda de las notas y la necesidad de que la carta sea escrita por el Escribano y no por terceros.

¹² Ibidem. Pág 203.

Las Siete Partidas, se llaman así ya que esta dividida en siete partes, cada una de ellas recibe el nombre de Partidas. La Partida Tercera, especialmente en el título XIX, concierne a los Notarios, y hace una semblanza de las condiciones éticas y morales que han de ser propias de los Escribanos. "Señala que la lealtad es una bondad propia de todos los hombres, pero especialmente debe ser de los Escribanos, en ellos se fían los señores y toda la gente del pueblo. Como elemento básico de orden técnico para cumplir la labor de Escribano, debían ser sabedores del arte de escribir y del arte de la Notaría, deben poseer buena fama, ser leales, ser hombres libres y cristianos".¹³

En esta época otorgar a alguna persona la facultad de redactar y autenticar las cartas de la Corte del Rey y de las Villas y Ciudades, era un gran honor y significaba una gran confianza de parte del Soberano. El Escribano debía responder a esa confianza con lealtad y veracidad. De no desempeñarse con estas cualidades, solía aplicársele la siguiente sanción: ... "Y si el Escribano de Ciudad, o de Villa, hiciere alguna carta falsa o hiciere alguna falsedad en juicio en los pleitos que le mandaren escribir, debénle cortar la mano, con que la hizo, y darle por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni hacer ninguna honra mientras viviere"¹⁴.

En la América Española, los antecedentes históricos del Notariado, se encuentran cuando Cristóbal Colón descubre América, ya que trajo en su tripulación a **Don Rodrigo de Escobedo** quien era

¹³ Ibidem. Pág. 211-222.

¹⁴ La Ética Profesional del Notariado, México, 1998. Págs. 8-10.

escribano, la venida de Escobedo, significa el transplante de la Institución del Notariado de España a América.

En el siglo XVI, específicamente en 1512, en México, el Emperador Maximiliano I de Austria, dictó la Constitución Imperial, en donde en la parte relativa a las cualidades necesarias para desempeñar el Oficio de Notario establecía: ...“Las personas que han de ser aprobadas o instruidas, debe tenerse en cuenta su condición y cualidades, para no aprobar ni instituir los exceptuados como lo son, los siervos domésticos, los infames y los que no reúnen los requisitos de esta ordenanza y otros legales, los condenados con excomuniación mayor, los bandidos, y en suma, los que no puedan testificar”.¹⁵

En el periodo en que los países Centroamericanos se independizaron de España, continuaron vigentes las Leyes Españolas y de Indias referentes al Notariado, entre las que es importante mencionar dos decretos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica.

El primero de dichos Decretos, fue dictado en 1823, establecía que: la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos y deseando alejar del gobierno aun las apariencias de venalidad, prohibió que el Supremo Poder Ejecutivo exigiera servicio pecuniario alguno al despachar títulos de Escribanos; con lo que, desde los inicios de la independencia quedó para siempre erradicado el último vestigio del corrupto sistema de enajenación de escribanías.

El segundo de dichos decretos, dictado en 1825, estableció dos clases de depositarios de la fe pública: los escribanos nacionales cuyo

¹⁵ Ibidem, Págs. 10-20

nombramiento se haría por el Gobierno Supremo de la República (Federal), y los escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos particulares de cada uno.

El mismo decreto disponía que la calificación de las personas que aspiraran a ejercer tan delicado oficio, debía ser hecha por el Gobierno a que correspondiera su nombramiento. Los escribanos federales o nacionales serían nombrados por la Corte Suprema (Federal) de Justicia y, mientras no estuviese instalada, por la Corte Superior del Estado a que perteneciera el pretendiente, o por aquella a la cual fuera destinado por el Gobierno Supremo.

Los exámenes de los escribanos públicos de los Estados se verificarían por las Cortes Superiores de Justicia respectivas. Así mismo este decreto promulgado en 1825, disponía que el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados, debían comunicarse recíprocamente la noticia de los nombramientos de escribanos, de su firma y del signo que usaran; además reservaba a los escribanos nacionales la facultad de "comprobar" (Legalizar) los instrumentos públicos que hubieren de salir del territorio de la Nación.

En las Leyes de Indias, en su recopilación, en el libro V, título VIII trata de los Escribanos de gobernación, de cabildo, de número, públicos, reales y de los Notarios o Escribanos eclesiásticos. España con estas Leyes llegó a límites impresionantes en cuanto a la variedad, desordenada, prolifera y meticulosa de las funciones notariales que podían desempeñarse en el Nuevo Mundo.

La recopilación de las Leyes de Indias, mereció más críticas que elogios, consta de nueve libros, cada uno de ellos dividido en títulos, y estos, a su vez, en Leyes. En dichas Leyes, específicamente en el

Libro V, título VIII, trata sobre los Escribanos, a quienes se les exigía título académico de escribano y pasar por un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real.

La Ley XL, preceptuaba, que los aspirantes a Escribano, debían poseer limpieza o pureza de sangre, esta condición que España reiteró en sus Leyes, para aquellos que pretendieran ejercer la Notaria, se traspasó a América, cerrando la posibilidad de ser Escribanos a Mestizos y Mulatos. Otro requisito es que el aspirante a Escribano debía poseer buenas costumbres y estudios especiales, debía ser del estado seglar y de 25 años.

Los escribanos guardaban un registro de sus escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos. Estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio de que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. Se les prohibía el uso de abreviaturas, la escritura que poseía cantidades se hacía con letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad, usando, obligatoriamente, papel sellado.

“A fin de proveer escribanos en lugares peligrosos, aislados o incómodos, se establecieron muchas excepciones que permitían al Gobernador, o en su defecto al Teniente Gobernador, asistidos de dos capitulares, realizar tal examen e incluso nombrar escribanos provisionales, esta última facultad, que en ausencia de dichas autoridades podía ejercer el escribano de gobernación”.¹⁶

¹⁶ Op. Ct. Pondé. Pág. 341-350.

En El Salvador, durante la época colonial, al igual que en toda la América Española, como ya se menciona, el Notariado estuvo reglamentado por las Leyes Españolas y por las Leyes de Indias, y continuó siendo regulado por dichas leyes, aún después de la Independencia, hasta la promulgación del Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, el 20 de diciembre de 1857.

Durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 1821, hasta el 20 de diciembre de 1857, cuando se promulgó el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, se dieron algunos decretos relativos al Notariado, de los cuales el Doctor Isidro Menéndez, en su recopilación de Leyes de El Salvador, cita los siguientes:

“Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del **9 de Agosto de 1823**, prohibiendo se exija servicio pecuniario en el recibimiento de los escribanos; el cual en lo sustancial, decía: “La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando: que la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos, y deseando alejar del Gobierno aún las apariencias de venalidad; ha tenido a bien decretar y decreta: Art.1 Al despachar el Supremo Poder Ejecutivo títulos de Escribanos, no exigirá servicio alguno pecuniario.

Decreto de la misma Asamblea Nacional Constituyente del **20 de enero de 1825**, sobre Escribanos Nacionales, en el cual se dispone a quien corresponde el nombramiento de los Escribanos.

Decreto Legislativo del **15 de Abril de 1835**, para que se recojan los Protocolos de los Escribanos que mueran o que se ausenten, y se depositen en la Secretaría de la Corte.

Decreto Legislativo del **7 de marzo de 1837**, aboliendo los Escribanos y previniendo la manera de certificarse los poderes que salgan de la República.

Decreto Legislativo del **4 de febrero de 1841**, restableciendo el Oficio de los Escribanos y que para ejercerlo deben probar su buena conducta, el Art.3 de este Decreto, decía lo siguiente: "En adelante, además de los requisitos establecidos por Derecho, no podrá ser admitido a examen el que no pruebe plenamente su buena conducta pública, y oyendo informe sobre lo mismo de las autoridades locales, de su vecindad. Además la Corte Suprema, podrá de oficio, mandar instruir justificaciones públicas o secretas con tal objeto. Lo propio se observara para que los que antes profesaban este oficio vuelvan a ejercerlo, facultándose al Magistrado, para que practique anualmente las visitas para que la haga extensiva a los registros de los Escribanos...".¹⁷

En la historia de nuestro país, se han promulgado tres Códigos de Procedimientos Civiles, los cuales retoman el tema del Notariado, sus funciones, los deberes y obligaciones de un Notario, y los requisitos que debe cumplir para convertirse en tal, y otras disposiciones relacionadas al tema. "El primero es el Código de Procedimientos y de Formulas de 1857, elaborado por el Dr. Isidro Menéndez; que en el Título 4, "Disposiciones Generales y Comunes a

¹⁷ Recopilación de Leyes Salvadoreñas. Presbítero Doctor y Licenciado Don Isidro Menéndez, 1855, Imprenta de L. Luna, Plazuela del Sagrario Guatemala.

todo el Código”, en el artículo 1906, nos señala que bajo el nombre de Escribanos, se comprenden los Secretarios de Cámara y Notarios Eclesiásticos; el segundo es el promulgado en el año de 1863, reeditado en el año de 1878; el tercero es el promulgado en el año de 1881, que ha tenido cinco ediciones: la primera en el año de 1893, la segunda en el año de 1904; la tercera en 1916; la cuarta en 1926 y la última en el año de 1948”.¹⁸

El Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas de 1857, constituyó la primera legislación completa sobre Notariado dictada en El Salvador. Su tercera parte estaba dedicada al Código de Fórmulas, dividido a su vez en tres partes referentes, respectivamente, a actuaciones civiles, criminales y cartulación.

En el capítulo primero de dicho Código de Formulas se autorizaba la cartulación a los escribanos aprobados y titulados por la Cámara Judicial que hubieran prestado juramento de ley, a los jueces de primera instancia y a los jueces de paz, estos últimos solamente fuera de cabeceras de distrito o partido judicial y por cantidades que no excedieran de cien pesos.

Posteriormente se publica en el Diario Oficial de fecha dos de octubre de 1930, una Ley de Notariado que estaba incorporada como Título Tercero del Código de Procedimientos y Formulas Judiciales, pero se siente la necesidad de cambiar ésta Ley por otra Ley Especial, que conservara los puntos buenos que la anterior tenía y que superara sus deficiencias, mediante la adopción de medidas que tendieran a facilitar el ejercicio de la función notarial, esta Ley de

¹⁸ Fuentes Históricas de la Función Notarial. Tesis presentada por Valladares, Marcos Alfredo.

Notariado, entro en vigencia el 16 de diciembre de 1962, mediante el Decreto Número 160.

A pesar de que en el ordenamiento legal promulgado después de desaparecer las Leyes de Indias, se encontraba tácitamente la idea de que el Notario debía ser una persona de buena conducta profesional, personal, y moral notoria en todo su actuar, es hasta en La Ley de Notariado que entro en vigencia en 1962, que se encuentra concretamente una disposición que regula tal situación, que aunque habla del profesional del Abogado, se sobreentiende que el Notario, tiene que ser antes Abogado, como requisito previo para convertirse en Notario, y por lo tanto debe ser una persona que en su vida profesional y privada, tenga una conducta ética y moralmente aceptable.

En estos Decretos y los diferentes Códigos de Procedimientos y de Formulas, que se han promulgado en la historia jurídica de nuestro país, se entiende que la función de los Escribanos o Notarios es de suma importancia, ya que ninguna otra profesión es más digna, honorífica y respetable, puesto que es la única en la cual esta depositada la fe pública y en todos los tiempos han sido llamados a desempeñar tal profesión, las personas que se distinguen por su lealtad, rectitud y su saber.

Se debe destacar que a través de la historia del Notariado, distintas normas u ordenamientos jurídicos, han impuesto al Notario el deber de observar principios de éticos, para poder aspirar a dicha función, además de tener ciertas aptitudes técnicas que le permitan desenvolverse eficientemente en este campo. El cumplimiento de esos principios éticos son muy importantes, pues son la base fundamental,

para que las personas confíen plenamente en el Notario, y acudan a él para el otorgamiento de sus actos y negocios jurídicos, es ahí donde radica la importancia de estudiar la Ética Profesional que debe guiar esta profesión tan delicada e importante como lo es el Notariado.

CAPITULO II.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ÉTICA PROFESIONAL EN LA FUNCIÓN NOTARIAL.

El hombre orgulloso de su dignidad, respeta en su vida no sólo las Leyes, sino también las normas morales. Lo mismo sucede con el ejercicio de cualquier profesión, ya que quien ejerce alguna de ellas, debe respetar no sólo el correspondiente régimen jurídico, sino también las normas éticas que se reputen de observancia obligatoria en el medio que se desenvuelva, sólo así se podrá considerar como un profesional digno y de respeto.

El Notariado tiene también su propio régimen ético que, en realidad no es otra cosa que la aplicación de los principios éticos generales, a las peculiaridades que presenta esta Profesión. El Profesional que en su actuar viole intencionalmente las normas de ética profesional, habrá perdido su credibilidad y con ello su dignidad, que es la mayor riqueza que puede tener un hombre.

Existe en nuestro ordenamiento jurídico, una serie de disposiciones que regulan el actuar ético-profesional del Notario, estas disposiciones las hemos dividido en dos grupos, para una mejor exposición y entendimiento de ellos, y así tenemos:

- 1) La Organización del Notariado, y
- 2) Los delitos en los que puede incurrir el Notario, si no desempeña su función efectivamente, o si su actuar esta revestido de corrupción e ilegalidad.

2.1. LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO.

Es importante analizar la Organización del Notariado, pues ésta plantea el elemento técnico-legal, en el que el Notario se desarrolla, y que debe de cumplir forzosamente, si no quiere ser objeto de desprestigio, por no observar los elementos legales que le dan vida a la Institución del Notariado.

La Organización del Notariado, se encuentra desarrollada en la Ley del Notariado, y los elementos o contenidos en los que se divide son: La regulación del elemento personal que puede desempeñar el ejercicio de la función notarial en nuestro país; las incapacidades, las inhabilidades y las causales de suspensión para ejercer el Notariado; La competencia Notarial y por último la Responsabilidad Notarial.

Todos estos elementos deben ser conocidos por el Notario, pues el incumplimiento de uno de ellos, puede dar como resultado una sanción, ya sea esta, penal, administrativa o moral, puesto que una suspensión para ejercer el notariado, así como la imputación de un delito, puede causar un grave detrimento en el prestigio individual y colectivo de los Notarios.

2.1.1 REQUISITOS LEGALES PARA SER NOTARIO.

En nuestro medio la persona aspirante para ejercer el Notariado, debe reunir varios requisitos y seguir un trámite ante la Corte Suprema de Justicia. El artículo 4 de la Ley de Notariado, dispone que se debe estar autorizado por la Corte Suprema de

Justicia, y para obtener tal autorización, se deben de cumplir ciertos requisitos, como son: ser salvadoreño, estar autorizado para el ejercicio de la profesión de Abogado de la República, y someterse a un examen de suficiencia, aquellos salvadoreños que hubieren obtenido su título universitario en el extranjero.

Con respecto al primer requisito, la Ley no distingue entre salvadoreños por nacimiento y por naturalización, por lo que ambos pueden ser aspirantes a Notarios; los artículos 90 y 92 de la Constitución, nos mencionan quienes son salvadoreños por nacimiento, y quienes pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización.

El segundo requisito, esta explicado en la Ley Orgánica Judicial, a partir del artículo 140 al 145, de acuerdo a los cuales, para convertirse en Abogado de la República, se debe presentar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, otorgado por la Universidad a la que se haya asistido, la partida de nacimiento y la constancia de practicas civiles y penales, esta documentación se debe presentar junto a una solicitud en donde se señalen el nombre de cinco o seis personas, que puedan declarar sobre la conducta del solicitante, la Corte Suprema de Justicia en su momento citara a tres de ellos, esta solicitud se presenta ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez admitida la solicitud, se libran oficios (Confidenciales) pidiendo antecedentes del solicitante, a fin de investigar su conducta; el siguiente paso es la citación de los testigos, ellos deben referirse al conocimiento que tengan del solicitante, los años que tengan de conocerlo y que atestigüen la buena conducta particular del solicitante. Una vez recibidas estas declaraciones y recibidas las

respuestas de los Oficios que se libraron, se da el auto ordenando la autorización de Abogado, o la denegación de éste.

Si se le autoriza para ser Abogado, se le debe tomar juramento (La Constitución de 1962, eliminó el primer examen ante la Corte Suprema de Justicia, en el Art. 89 N° 11 de la Constitución), se le entrega un sello rectangular, y saldrá una nómina con el nombre del Abogado que se autorizó, y se pública en el Diario Oficial; una vez realizado este paso se puede proceder a la petición del acuerdo especial de autorización de Notario, la Corte resuelve por auto en las diligencias concediéndole la autorización de Notario y se publica en el Diario Oficial, previo aprobación del examen rendido ante una Comisión de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 145 de la Ley Orgánica Judicial; si se aprueba el examen, se lleva esta notificación y se solicita el sello de Notario, entonces habrá un acuerdo para que la imprenta elabore el sello del Notario, la imprenta mandara el sello a la Sección de Notariado, para que el Abogado llegue a recogerlo, este sello se coloca en un Libro y se hace firmar al Abogado con firma entera, media firma y rúbrica, y al final debe salir el nombre del nuevo Notario en la nómina publicada en el Diario Oficial.

Sobre el tercer requisito, mencionado en el Art. 4, N°3 de la Ley de Notariado, se debe aclarar que la Ley Orgánica Judicial, en su artículo 145, viene a derogar tácitamente a aquel, pues realizar el examen de suficiencia ante la Corte Suprema de Justicia, a fin de obtener la autorización para ejercer el Notariado en el país, se vuelve obligatorio ya no sólo para los salvadoreños que hubieren obtenido su título universitario en el extranjero, sino que para los que hubieren

obtenido su título de Abogado en el país. Si no se cumplen los requisitos mencionados en el Art. 4 de la Ley de Notariado, se estaría incurriendo en el delito de ejercicio ilegal de la profesión, regulado en el artículo 289 Código Penal, y del cual hablaremos más adelante.

Se debe recalcar, que en el procedimiento para ser autorizado para ejercer la profesión de Abogado, esta revestido de diferentes momentos en donde se hace indispensable la buena conducta privada de la persona solicitante, y esta sujeta a comprobación por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, puesto que se investigan los antecedentes de conducta del solicitante; todo esto con el único fin de asegurar que el futuro Abogado y Notario, será un profesional digno y ético en su actuar.

2.1.2. INCAPACIDADES, INHABILIDADES Y SUSPENSIÓN DEL NOTARIO.

Los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Notariado, nos mencionan las incapacidades y las causales de inhabilitación y suspensión, que prohíben al Notario ejercer su función ya sea temporal o definitivamente.

Hay que distinguir entre suspensiones, incapacidades e inhabilitaciones, no existen diferencias tajantes y absolutas entre ellas, lo que sucede es que el termino incapacidad en el sentido usado en la Ley de Notariado es el género, que indica la imposibilidad para ejercer en forma total e integral en Notariado; en cambio la suspensión e inhabilitación son simplemente especies del término genérico antes mencionado, o sea que la incapacidad engloba como una de sus

especies la suspensión e inhabilitación, sin embargo la Ley en su redacción lo confunde gravemente. No obstante la inhabilitación va dirigida más que todo a solventar aspectos de índole moral; en realidad el término debería ser incapacidades, y dentro de estas se deberían encontrar, las inhabilitaciones, incompetencias y suspensiones.

Las incapacidades para ejercer el Notariado tienen dos tipos de regulaciones:

- a) la regulación sustantiva de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Notariado, y
- b) la regulación procesal para declarar las incapacidades, desarrollado en el artículo 11 Ley de Notariado.

Existe también un procedimiento de rehabilitación en el ejercicio de la función notarial cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la incapacidad para ejercer el notariado, el cual está regulado en el Art. 13 Ley de Notariado.

Las causales de incapacidad para ejercer el Notariado están reguladas en el Art. 6 Ley de Notariado, y se pueden clasificar así:

1) MINORÍA DE EDAD.

Es muy difícil que la causal sobrevenga después de ser autorizado como Abogado, sólo podría concurrir en el caso de demostrarse posteriormente de ser autorizado, que la Certificación de Partida de Nacimiento es falsa, y en realidad el solicitante es menor de 21 años; además, debido a lo extenso de los estudios superiores, aunado al tiempo que se utiliza para realizar la tesis y la práctica jurídica, es muy raro que una persona menor de 21 años, pueda

aplicar para la realización del examen de suficiencia para ejercer el Notariado.

2) LA INCAPACIDAD FÍSICA.

Los ciegos mudos, sordos, son incapaces físicamente, estas incapacidades pueden ser aisladas o conjuntas, el fundamento de esta causal es que precisamente por estas situaciones físicas es imposible que la persona pueda dar fe plenamente de que ante sus oficios se otorgó un determinado acto, tales incapacidades físicas puede sobrevenir posterior a la autorización de Notario.

2) LA INCAPACIDAD MENTAL

El fundamento es la falta de discernimiento y lucidez mental que tiene una persona que no esta en pleno uso de sus facultades mentales para sus propias cosas, mucho menos lo podrá estar para interponer la fe pública en actos de terceros. Para que opere esta causal no es necesario que se haya declarado a la persona como interdicto, sino que bastan las diligencias administrativas del art. 11 Ley de Notariado, para que la incapacidad opere.

3) LA INSOLVENCIA ECONÓMICA.

Se limita a dos casos: Los quebrados y los concursados, se requiere de una Sentencia, y así se habla de concurso vía civil y quebrados vía mercantil, es necesario la fase procesal respectiva y la consiguiente declaratoria; la intención del Legislador es que las personas que no tienen solvencia económica, no dan fe en

actuaciones monetarias, en consecuencia no podrían ser delegados de la fe pública notarial.

5) LA RESPONSABILIDAD PENAL, MORAL Y PROFESIONAL.

Esta incapacidad se divide en dos aspectos:

-Son incapaces los condenados en una sentencia penal, ejecutoriada por el tiempo que señala la sentencia.

-Son incapaces los que hayan sido declarados por la Corte Suprema de Justicia, suspendidos e inhabilitados.

2.1.3. CAUSALES DE INHABILITACIÓN.

Según el artículo 7 de la Ley de Notariado, son causales de inhabilitación la Venalidad, el Cohecho, la falsedad y el fraude; el término de inhabilitación supone un grado mayor de inmoralidad.

Entre venalidad y cohecho no hay mayor diferencia, sólo existe una diferencia de género a especie y la venalidad se define como el acto de cohechar y sobornar, o sea que la venalidad se puede clasificar como el cohecho activo.

El Cohecho se encuentra regulado en los artículos 330, 331 y 335 del Código Penal, según los cuales comete el delito de cohecho el funcionario público que por sí o por persona interpuesta recibiera dinero o cualquier dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer dejar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

La Falsedad, en general se entiende como una mutación u ocultación de la verdad, las diferentes formas de falsedad, se encuentran reguladas desde el artículo 283 al 287, del Código Penal.

El Fraude, dispuesto en el artículo 306 del Código Penal Derogado, es un delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, y aun de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.

2.1.4. CAUSALES DE SUSPENSIÓN.

Las causales de suspensión del Notario, llevan un grado más de desconfianza, a un Notario se le puede suspender por las causas que señala el artículo 8 de la Ley de Notario, por medio de un procedimiento administrativo, seguido por la Sección de Probidad, que investiga a los Notarios, dicho procedimiento es muy sencillo, y esta contenido en el artículo 11 de la Ley de Notariado. Las causales de suspensión están divididas en tres grandes grupos:

- a) el incumplimiento de obligaciones notariales;
- b) la mala conducta; y
- c) el auto de detención.

Es causal de suspensión aquel tipo de incumplimiento de obligaciones profesionales que revelen que no hay en el profesional suficiente garantía en el ejercicio de la profesión, debido a ignorancia o negligencia grave. Las obligaciones del Notario se centran principalmente en la forma de llevar su protocolo, la forma de elaborar las escrituras matrices, la forma de expedir testimonios, de

elaborar actas notariales y las copias que de toda escritura matriz y acta notarial deben enviarse a la Sección del Notariado.

Ante una omisión de las obligaciones profesionales del Notario, la Corte Suprema de Justicia, puede tomar tres actitudes:

a) puede la Corte Suprema de Justicia, ante el incumplimiento de las obligaciones profesionales hacer amonestaciones verbales, situación que no contempla la Ley, pero que se dan en la práctica;

b) multas, y

c) declaratorias de incapacidad, las cuales se concretan en las inhabilitaciones y suspensiones del Notario en base al Art. 8 de la Ley de Notariado.

La mala conducta, puede ser profesional o privada, un ejemplo de mala conducta profesional, puede ser cuando el Notario se apropie del dinero para pago de impuestos, o el alterar el contenido de los documentos, tergiversando la verdadera finalidad que el otorgante le quería dar al documento. Un ejemplo de mala conducta privada sería que se conociera al Notario como un ebrio, o una persona que frecuenta lugares de dudosa reputación.

En el auto de detención, la suspensión no opera de pleno por haberse decretado aquello, es necesario seguir el procedimiento que señala el Art. 12 de la Ley de Notariado.

2.1.5. LA COMPETENCIA NOTARIAL.

La competencia notarial esta limitada por cuatro parámetros que son:

-Competencia territorial.

Según el artículo 3 de la Ley de Notariado, el Notario tiene competencia para celebrar actos, contratos y declaraciones de voluntad, a cualquier día, hora y en cualquier lugar de la República de El Salvador, así mismo tiene competencia para otorgar actos en el extranjero, pero siempre y cuando los mismos deban surtir efectos en el País.

-Competencia material.

Regulada en el Art. 1 y 50 de la Ley de Notariado, competencia mediante la cual da veracidad o fe de los actos, contratos o declaraciones de voluntad que ante él se otorguen, más esta función notarial no puede conllevarse a otros aspectos o a otras esferas jurisdiccionales, administrativas o de cualquier otra índole.

-Competencia por el parentesco o el interés.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Notariado, el Notario en general es competente para realizar toda clase de actos, contratos y declaraciones de voluntad en su protocolo o en actas notariales, pero por la situación particular en que el Notario pueda encontrarse por razón del interés directo en el acto o interés directo de sus parientes se le prohíbe autorizar el instrumento, el fundamento de esta prohibición es que siendo el Notario un delegado estatal que interpone la fe publica notarial garantizando la independencia de dicho elemento personal, o sea es eliminar toda clase de vinculación que pueda hacer dudar la fe publica notarial, y que se priorice en ese interés particular y se lesione la fe pública.

-Competencia por el cargo.

Hay dos limitaciones por razón del cargo:

1) LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ: puede ejercer el notariado excepto respecto a los instrumentos que deban inscribirse en el registro a su cargo. Artículo 29 Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y Art. 115 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

2) El Art. 7 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, prohíbe a los funcionarios del Órgano Judicial, a los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas y a los Registradores de Comercio, actuar como Notarios en las diligencias que alude dicha ley, bajo pena de nulidad.¹⁹

Además el Art. 188 de la Constitución, nos dice, que la calidad de Magistrado o Juez es incompatible con el ejercicio de la Abogacía y el Notariado, así como con la de funcionario de los otros Órganos del Estado, excepto la de docente y de diplomático en misión transitoria.

2.1.6. LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO.

Los orígenes de la responsabilidad, se divisan desde los tiempos de Alejandro Magno, ya que se tiene noticia de una sanción aplicada a un tabularis, debido a una falsedad que se le atribuyó, dicha sanción consistió en el cercenamiento de sus dedos y el destierro; en las Siete Partidas, de Alfonso El Sabio, se consagran también penas severas

¹⁹ Derecho Notarial Salvadoreño, (Guía de Estudio). Dr. Horacio José Olmedo López.

para los escribanos que cometieren adulteraciones o consignaren falsedades a sabiendas.

La responsabilidad es la situación jurídica concreta en que se encuentra un sujeto a cuyo cargo y costa se puede (o se debe) hacer efectiva esa sanción. El Notario de tipo latino, tiene entre otras obligaciones, la de escuchar a las partes, interpretar su voluntad, aconsejarlas, preparar y revisar la documentación, redactar el instrumento y, en algunas ocasiones, inscribirlos en Registros Públicos; en el incumplimiento, negligencia o ilicitud de las anteriores actividades, el Notario puede incurrir en Responsabilidad, la cual se puede clasificar en: Civil, Penal, Profesional y Administrativa o Fiscal.

La Responsabilidad Civil.

Consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. La doctrina reconoce en la responsabilidad civil, los siguientes elementos: la realización de un daño, la culpa y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero que se haya realizado un daño material o moral en el sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o cuidado, o con la intención de dañar; es decir que haya un sujeto culpable; tercero, que exista una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación culpable.

Comprobado el nexo causal entre la abstención, conducta culposa o dolosa y el daño, el Notario incurre en responsabilidad y debe pagar daños y perjuicios.

En consecuencia la Responsabilidad Civil se concreta en la indemnización por daños y perjuicios, ese principio general lo contempla el Art. 62 de la Ley de Notariado, pero específicamente se refiere a esa indemnización, regulando otros casos, los artículos siguientes: Art. 64 de la Ley de Notariado, este artículo se refiere al Notario que ejerce su función no obstante estar declarado incapaz, las consecuencias son que incurre en el delito de ejercicio ilegal de la profesión, y segundo el instrumento es nulo absolutamente, tercero, esta sujeto a indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las partes; el Art. 65 de la Ley de Notariado, se refiere al caso del ejercicio de la profesión teniendo incompetencia por razón del cargo desempeñado; el que viola esta incompatibilidad incurre en las siguientes sanciones:

- Multa, la establece la Ley y oscila de 500 a 1000 colones, por cada infracción;

- El instrumento es nulo absolutamente;

- Responde por daños y perjuicios.

En la Responsabilidad Penal.

El Notario se encuentra sujeto a las penas privativas de libertad y económicas que establece la Normativa Penal, pues no se goza de ningún fuero especial, ni trato distinto al común de los ciudadanos en virtud de su cargo. En el Código Penal se encuentran tipificados los delitos que pueden ser fuente de responsabilidad penal en el ejercicio de la función notarial, los cuales se desarrollaran más adelante.

La Responsabilidad Profesional o Disciplinaria.

Esta responsabilidad es consecuencia del incumplimiento por parte del Notario de alguno de los deberes específicos que la Ley del Notariado le señala. La responsabilidad profesional no excluye la civil ni la penal, entre las causas que podrían originar la responsabilidad profesional, podemos mencionar: el comenzar a ejercer la función notarial, antes de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, o continuar ejerciendo la función durante el tiempo de suspensión, o cuando por alguna razón deba abstenerse de ejercer el Notariado; otorgar y autorizar un instrumento notarial sin cumplir con los requisitos o formalidades exigidos por la Ley; el autorizar escrituras de actos ilícitos, o que le esté prohibido intervenir por razón de parentesco con los otorgantes; el consignar datos falsos en su Protocolo o en los testimonios, copias o certificaciones que expida y sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que puede incurrir; el no cumplimiento de sus deberes de cuidado y conservación del Protocolo; la omisión del deber de entrega del protocolo a las autoridades encargadas de recibirlos; el incumplimiento de obligaciones contraídas con sus clientes y ajenas a los deberes estrictamente notariales pero relacionados con éstos (como la de pagar impuestos o gestionar la inscripción de documentos en los registros donde deben ser inscritos); la conducta inmoral o viciosa del notario.

En nuestro país la responsabilidad profesional o disciplinaria se concreta a través de la Corte Suprema de Justicia, ya que puede, dependiendo del ejercicio correcto o incorrecto de la profesión, tomar ciertas medidas, como son: la amonestación verbal, las multas, y el

seguimiento de las diligencias de incapacidad o suspensión o inhabilitación.

La Responsabilidad Fiscal o Administrativa.

Debemos decir que el Notario, tiene entre otras funciones, la de realizar pagos de impuestos, los ordenamientos fiscales que el Notario debe cumplir en el desempeño de su función son en su mayoría de naturaleza administrativa, la falta de cumplimiento puntual de estas obligaciones fiscales, trae como consecuencia la responsabilidad fiscal o administrativa, y tal incumpliendo acarrea sanciones que las mismas leyes señalan.²⁰

2.2 DELITOS EN LOS QUE PUEDE INCURRIR EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

La milenaria profesión del Notariado, nació por la necesidad social de contar con elementos de certeza y seguridad jurídica en la contratación, es por tal razón, que la persona que ejerza el Notariado, debe estar revestido por un alto sentido ético, con el cual pueda desempeñar su profesión con honor, decoro y dignidad.

En nuestra normativa penal, se han tipificado una serie de delitos, que son resultado del actuar profesional del Notario, ya sea por acciones u omisiones, por dolo o por culpa; con esto nos referimos a que el Notario puede actuar con la intención de causar daño, o puede no actuar y no cumplir con uno de sus deberes como profesional, o bien puede actuar y hacerlo con negligencia y descuido.

²⁰ Derecho Notarial. González, Carlos Emérito. Editorial La Ley, Buenos Aires, 1971. Págs. 236-252

El Art. 187 del Código Penal, sobre la Revelación de Secreto Profesional, se refiere a toda aquella persona que en razón de su profesión u oficio tuviere acceso a un secreto de alguno de sus clientes, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años. El bien jurídico protegido en este artículo es la intimidad de las personas, que por su relación con otras personas que ejercen determinada profesión, en este caso el Notariado, ponen en poder de éstos, conocimientos que no deben salir de su ámbito.

En el Título XIII, del Código Penal, localizamos los Delitos Relativos a la Fe Pública, específicamente en el Capítulo II, sobre la falsificación de documentos, se encuentran ciertos delitos que están relacionados específicamente al ejercicio de la función notarial.

El Art. 283 del Código Penal, se refiere al delito de Falsedad Material, éste artículo es muy importante puesto que aquí el sujeto activo, sólo puede ser un Notario o un Funcionario Público que ejecute un documento en razón de sus funciones.

La Falsedad Ideológica, esta regulada en el Art. 284 del Código Penal, y esta afecta a la veracidad del documento, es decir, a la correspondencia entre la declaración incorporada al objeto material y la realidad histórica a la que hace referencia esa declaración, de tal modo que, al margen de que proceda o no de la persona que aparece como su autor, la realidad narrada no corresponde con la ocurrida. El Notario por su función de otorgar, formalizar y dar fe de los actos, contratos y declaraciones de voluntad, que ante sus oficios se otorguen, si actúa de mala fe, puede insertar una declaración

totalmente falsa o bien puede tergiversar la verdadera voluntad de los otorgantes.

El Art. 285 del Código Penal, es la figura agravada de el artículo anterior, este artículo prevé una agravación para el caso que concurra una doble circunstancia: en primer lugar que el sujeto activo sea funcionario o empleado público o Notario y, en segundo lugar, que ejecute el hecho en razón de sus funciones. La determinación de la primera circunstancia se realiza, por lo que hace mención a los funcionarios públicos y empleados públicos, por aplicación de los apartados correspondientes del artículo 39. El Notariado es una función pública, según el artículo 1 de la Ley del Notariado, el Notario es la persona que ha accedido a esta condición de acuerdo con las previsiones de los artículos 4 y 5 de la Ley citada. La comisión del hecho en razón a las funciones exige que el sujeto activo lleve a cabo la falsedad dentro del ámbito objetivo de las competencias que tenga atribuidas en relación al documento, que debe violar, de tal modo que la elevación de la pena se fundamenta en la infracción de las normas que regulan la función pública notarial.

El Notario, por la misma naturaleza de su profesión, tiene acceso a los documentos o instrumentos que ante él se hayan otorgado, y si éste por alguna razón suprimiere, destruyere u ocultare alguno de los documentos que están bajo su poder, incurre en el delito tipificado en el artículo 286 del Código Penal, este artículo tipifica un supuesto mixto de daños y falsedad, pues si comparte con los daños el afectar a un objeto material valioso, atacando a su sustancia o, al menos, la conducta de ocultación, a su valor de uso, también tiene trascendencia respecto de la capacidad probatoria del

documento en sí, que resulta completamente anulada en los casos de supresión, destrucción u ocultación completa, o modificada, en el supuesto de intervención parcial.

El Art. 287 del Código Penal, concerniente al Uso de Documentos Falsos, esta referido a la persona que aún sabiendo la naturaleza falsa del documento ya sea público, auténtico o privado lo utiliza. La finalidad lógica de la comisión de un delito de falsedad documental es dar uso posterior a la falsificación.

El ejercicio ilegal de la profesión, reglamentado en el Art. 289 Código Penal, sobre la Falsedad Personal, se refiere a la persona que sin contar con un título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, y se atribuyere carácter de tal y la ejerce o realizare actividades propias de ella, será sancionado con prisión de uno a tres años. Existen muchas personas que no han sido autorizados para ejercer el Notariado, Notarios que han sido suspendidos o inhabilitados, y aún así ejercen dicha profesión. El Estado tiene potestad de vigilar que determinadas profesiones sean ejercidas por personas en posesión de las necesarias cualidades de todo orden, para cuya acreditación el Estado se reserva la expedición de los títulos que así lo atestiguan, es por eso la necesidad de proteger que ciertas profesiones sean desempeñadas por personas que tengan capacidad tanto intelectual como moral.

El sujeto activo en este delito es cualquier persona que carezca de título profesional o de la autorización para ejercer la profesión reglamentada; serán profesiones reglamentadas aquellas para cuyo ejercicio el Estado exige estar en posesión de un título académico, siendo estos los títulos universitarios en sus diversos grados y otros,

siempre que unos y otros hayan sido expedidos o reconocidos por el Estado, en cada caso conforme a su correspondiente legislación administrativa, de tal modo que la persona que se encuentre en su profesión este habilitada para el ejercicio de la correspondiente profesión.

Otros delitos en los que podría incurrir el Notario, en el ejercicio de sus funciones son: la celebración de matrimonio ilegal, la administración fraudulenta, la usurpación de inmuebles, la quiebra dolosa, y las negociaciones ilícitas, regulados respectivamente en los artículos 194, 218, 219, 242, 328 inciso Primero y Último, todos del Código Penal.²¹

²¹ Código Penal explicado. Publicación de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III

LA ÉTICA PROFESIONAL DEL NOTARIADO Y LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA

La Ética se fundamenta en la moralidad, que es la regulación de los actos humanos libres, según criterios, normas o leyes. El hombre y consecuentemente el Notario antes que profesional, es una persona y como tal debe observar en sus actividades las normas humanas, éticas y sociales.

La Ética, es la parte de la Filosofía que tiene por objeto la valoración moral de los actos humanos; etimológicamente deriva del vocablo griego **ETHOS**, que significa "**costumbre**", de allí que se haya conocido como la doctrina de las costumbres. Su parecido con el término Moral, derivado del Latín **MORE**, se debe a la generalización de éste vocablo que también significa "**costumbre**".²²

Sin embargo, la ética es un concepto más amplio y rico que la palabra moral. De esta manera, puede entenderse por moral cualquier conjunto de reglas, valores, prohibiciones y tabúes procedentes desde *fuera* del hombre, es decir, que le son inculcados o impuestos por la política, las costumbres sociales, la religión o las ideologías. En cambio, la ética siempre implica una reflexión teórica sobre cualquier moral, una revisión racional y crítica sobre la validez de la conducta humana.

En tal caso, la ética, al ser una justificación racional de la moral, remite a que los ideales o valores procedan a partir de la *propia*

²² Monroy Cabra, Marco Gerardo. Ética del Abogado. Editorial y Librería Jurídica Wilches. 1985, Bogota, Colombia. Pág. VII, VIII.

deliberación del hombre. Mientras que la moral es un asentimiento de las reglas dadas, la ética es un análisis crítico de esas reglas. Por eso la ética es una "filosofía" de la moral, si se entiende la filosofía como un conjunto de conocimientos racionalmente establecidos.

La moral suele ser inseparable de las costumbres humanas, las cuales dependen de la época, el clima, la región geográfica o de cualquier evento circunstancial. En este sentido, la moral es *cambiante* y relativa a determinadas prácticas culturales. El hombre generalmente se halla determinado por los valores de la sociedad en donde vive, y por eso considera que las conductas acertadas son las que se amoldan con esos patrones. Incluso en un caso tan controvertible como el aborto, llama la atención que las mujeres de los países cuya práctica es legal suelen padecer menor remordimiento que en aquellos en que es ilegal e inmoral. Usualmente, el influjo que ejerce la sociedad sobre sus miembros siempre es mayor que el esfuerzo por educar a cada nueva generación de acuerdo con su propio y verdadero sentido. Así, la estructura de toda sociedad descansa en las leyes y normas escritas o no escritas que unen y ligan a los individuos.

Todas las profesiones implican una ética, puesto que siempre se relacionan de una forma u otra con los seres humanos: unas de manera *indirecta*, que son las actividades que tienen que ver con objetos –como la construcción de puentes y edificios, la reparación de automóviles, de equipos de cómputo, y otros–, aunque en última instancia siempre están referidas al hombre. Así, por ejemplo, si un ingeniero diseña una carretera y se percata de que sus condiciones se prestan para que ocurra un gran número de accidentes, faltaría a su

ética profesional si autoriza ese proyecto, aun cuando estuvieran de por medio intereses políticos y económicos. Otras profesiones se relacionan de manera directa con los seres humanos, como son los casos de educadores, periodistas, psicólogos, médicos, abogados (y en consecuencia los Notarios), y otras. Para estos últimos son más evidentes las implicaciones éticas de su profesión, puesto que deben dar un trato hacia los demás de persona y no de objeto.

La palabra "**profesión**" se deriva del latín, con la preposición *pro*, delante de, en presencia de, en público, y con el verbo **fateor**, que significa manifestar, declarar, proclamar. De estos vocablos surgen los sustantivos *professor*, profesor, y **professio**, profesión, que remiten a la persona que se dedica a cultivar un arte o que realiza el acto de saberse expresar ante los demás. Con base en ello, puede decirse que la profesión es beneficiosa para quien la ejerce, pero, al mismo tiempo, también está dirigida a *otros*, que igualmente se verán beneficiados. En este sentido, la profesión tiene como finalidad el *bien común* o el *interés público*. Es más, nadie es profesional, en primera instancia, para sí mismo, pues toda profesión tiene una dimensión social, de servicio a la comunidad, que se anticipa a la dimensión individual de la profesión, la cual es el beneficio particular que se obtiene de ella.

En tiempos del Imperio Romano a las personas que realizaban hazañas a favor de la patria, el pueblo les tributaba gloria imperecedera para su nombre. Estos hombres por otros medios tenían asegurada su subsistencia y no aceptaban dinero como pago a su labor, solamente recibían los "honorés" concedidos por su comunidad. La fuerza que los movía era el cumplimiento de sus

deberes, tanto en relación con los demás como consigo mismos, en aras de contribuir a la prosperidad comunitaria. En nuestro tiempo, la remuneración o estipendio que se le da al profesional como sueldo periódico recibe el nombre de *honorarios*.

A la luz de estos elementos, el ejercicio de la profesión significa el actuar principalmente con vistas al bien común y en segundo término como medio para el beneficio personal. El individuo es interdependiente de su sociedad y por eso la realización de todas sus capacidades sólo es posible en una sociedad capaz de propiciarlas. Resulta absurdo buscar el propio beneficio, sin importar el beneficio comunitario, porque lo que pase en cualquier colectividad siempre afectará para bien o para mal a todos sus integrantes.

Al término "profesión" debe asociársele la idea de "servicio", pues, al hablar de las profesiones, existe una conexión entre la práctica profesional y la *vocación* que se tenga hacia ella. La palabra "**vocación**" procede del verbo latino "**voco**", que significa llamar o convocar. La vocación es el llamado que sentimos en nosotros mismos para profesar un espíritu de servicio en aras del bien universal. En alemán el término "**Beruf**" tiene el doble significado de "profesión" y "vocación", lo cual remite a una concepción religiosa del trabajo en donde Dios le hace un llamado al hombre para que lo cumpla a través del desarrollo de su profesión. La conciencia de servicio y responsabilidad social es una misión divina que todo ser humano debe descubrir, como forma de realización en la tierra.

La profesión se puede definir entonces como "la actividad personal, puesta de una manera estable y honrada al servicio de los

demás y en beneficio propio, a impulsos de la propia vocación y con la dignidad que corresponde a la persona humana".²³

En un sentido estricto esta palabra designa solamente las carreras universitarias. En sentido amplio, abarca también los oficios y trabajos permanentes y remunerados, aunque no requieran un título universitario.

La profesión adquiere un carácter sagrado y puro, que se basa en el servicio altruista a la sociedad, para que los demás vivan mejor, el mundo progrese y, consecuentemente, nosotros también progresemos. El que no vive para servir no ha encontrado su llamado para vivir. Por eso en toda profesión existe un cumplimiento de *deberes*, dados por designio divino (sentido religioso), y como manifestación del amor al prójimo y servicio a los demás (sentido ético). El predominio de los intereses egoístas, el afán de lucro y la ciega obtención de las utilidades propias de una categoría social, significan la manera de desvirtuar y degenerar la profesión.

En resumen, comprendemos como *Ética Profesional*, el desempeño de un profesional con altura en el ejercicio específico, sin obsesión especulativa o mercantilista y dispuesto a los sacrificios que imponga el servicio de los demás. En consecuencia la *Ética Profesional* se apoya evidentemente con las reglas de la moral y de la *Ética* en general, pero se caracteriza porque tiende a regular de manera especial las particularidades de una profesión. Existe como ya mencionamos, una *ética profesional* referida a cualquier profesión y una *ética específica* a cada profesión, como la *Deontología Médica*, y la *Deontología Jurídica*, o *Forense*; de manera general podemos decir

²³ Cañas Quiroz, Roberto. *Ética general y Ética Profesional*, www.monografias.com.

que todo comportamiento del profesional que no tenga un carácter técnico, pero que este vinculado de cualquier forma al ejercicio de la profesión, entra en el ámbito de la normativa deontológica, en consecuencia, incluso la conducta privada del profesional, puede ser tomada en consideración para la Deontología.

En definitiva la Ética Profesional son los principios de una conducta correcta profesional con respecto al propio profesional, sus clientes y sus demás colegas. De esta definición se infiere que la Ética Profesional que también se titula como moral profesional, son un conjunto de reglas o normas, propias de la conducta humana relativas a la profesión, atinentes, tanto en el comportamiento del propio profesional con sus clientes y con sus pares, o iguales.

3.1. LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA.

Las normas y principios éticos son muy variados, y por lo tanto es muy difícil codificar la Ética, aunque es elemental dictar normas deontológicas destinadas a reglar nuestra conducta profesional. La Deontología es, según la definición de Battaglia: "Aquella parte de la Filosofía que trata del origen y el fin del deber ser, en contraposición a la Ontología, que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser."²⁴

El carácter ético, de la Deontología, se evidencia en mayor grado en las profesiones liberales con trasfondo humanitario y de antiguo origen histórico, como el arte forense y el arte médico. Se considera una profesión liberal la que integra el desempeño de las carreras seguidas en Centros Universitarios o Escuelas Superiores; su

²⁴ Deontología de la Profesión del Abogado. Lega, Carlo. Editorial Civitas, S.A., 1983. España. Pág. 60.

peculiaridad laboral proviene de no haber por lo común relación de dependencia entre el profesional liberal y la clientela, de modo que aquel fija por lo común libremente sus honorarios, de no haber aranceles oficiales.

Bentham, creador del término Deontología, la utilizó para designar la ciencia de la moralidad y la fundamentó sobre la concepción utilitaria. Carlo Lega, la define como: "Conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional".²⁵

Esto significa que existe un vínculo entre la Deontología y las profesiones liberales. Etimológicamente, el termino deontología deriva del griego **DEONTES:** el deber, y **LOGOS (LOGIA):** razonamiento, ciencia, esto significa que es la ciencia del deber ser.

La deontología en general, se encuentra influida por la moral, las reglas de la costumbre y responde a las exigencias humanas y a la función social de la profesión; La moral profesional implica una cultura profesional de personas que se conducen moralmente, desarrollada en el seno del grupo mismo mediante el cumplimiento de sus obligaciones.

La moral del Abogado y Notario, es mucho más que una moral profesional, el Jurista JOSÉ MARIA MARTÍNEZ VAL, expresa: "Creo que la moral del Abogado y Notario, es mucho más que una moral profesional. Profesión pública y de confianza, no puede ser indiferente a los tribunales, de los que es informador y auxiliar, ni a los clientes a quienes aconseja y defiende sus cualidades personales. Por eso la

²⁵ Ibidem. Pág. 62

moral del Abogado y Notario comienza por ser una inesquivable exigencia de pureza personal”.²⁶

La Deontología Jurídica, entonces es aquella parte de la Ética Profesional que se ocupa de los deberes morales de los Abogados (en consecuencia también de los Notarios), y de los principios que deben regir sus actuaciones.

3.2. PERFIL ÉTICO DEL NOTARIO.

Es muy importante esbozar un perfil ético del Notario en el ejercicio de sus funciones, puesto que la confianza que las partes depositan en el Notario, a la cual generalmente van unidos sus bienes y propiedades emana de la antigua tradición que ha hecho de esta profesión y a sus integrantes, ejemplo de honradez.

La potestad que el Estado delega al Notario, es la fe pública, y es a merito de ella, que los documentos emanados del Notario, actuando en su demarcación, autorizados con su firma y sello y cumplidos los requisitos legales pertinentes se transforman en instrumentos públicos e indubitables, con eficacia jurídica plena. La fe pública Notarial es la potestad de asegurar la verdad de los hechos y actos jurídicos que consten a quién la ejerza y que en virtud de sus aseveraciones serán tenidos por auténticas, mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

En su función autenticadora y legitimadora y como perito de la contratación, el Notario debe prevalecerse de su función asesora, para lo cual necesita poseer una capacitación profesional de elevado nivel

²⁶ Op. Cit. Pág.47

jurídico, que no le haga incurrir en omisiones; puesto que el Notario es requerido voluntariamente por las partes interesadas, en su deber de protegerlas por igual, tanto el cliente habitual como ocasional, respetando el principio ético de que se es Notario de las partes, pero de ninguna en particular.

Esta imparcialidad obliga al Notario a evitar toda influencia de motivaciones emergentes de su relación con los requirentes, abstenerse de tomar partido en las cuestiones negociables que se planteen, respetar la verdad de los hechos, la libertad de las personas y sus opiniones, apreciar los distintos enfoques y orientar todo hacia un pacífico y justo desenlace, dentro de las normas jurídicas vigentes. De todo esto es que concluimos que el Notario debe ser una persona con buena formación académica, con experiencia en el ejercicio de la profesión, y sobre todo de buena conducta privada y profesional, por lo tanto se hace indispensable estudiar el perfil ético que debe ostentar el Notario.

Entre las cualidades o elementos necesarios con los que el Notario debe contar están:

En primer lugar, **La Vocación** que debe tener la persona, debe entenderse como la disposición que forma al sujeto especialmente, para ser apto para una determinada actividad profesional. La elección de la profesión debe ser completamente libre, quien elige de acuerdo a su propia vocación tiene garantizada ya la mitad de su éxito en su trabajo. En cambio, la elección de una carrera profesional sin tomar en cuenta las cualidades y preferencias, sino, por ejemplo, exclusivamente los gustos de los padres, o los intereses de la familia, fácilmente puede traducirse en un fracaso que, en el mejor de los

casos, consistiría en un cambio de carrera en el primero o segundo año, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo.

En segundo lugar el Notario debe poseer **Capacidad profesional**. Un profesional debe ofrecer una preparación especial en triple sentido: capacidad intelectual, capacidad moral y capacidad física.

La capacidad intelectual.

Consiste en el conjunto de conocimientos que dentro de su profesión, lo hacen apto para desarrollar trabajos especializados. Estos conocimientos se adquieren básicamente durante los estudios universitarios, pero se deben actualizar mediante las revistas, conferencias y las consultas a bibliotecas. De acuerdo a la capacidad intelectual, el Notario debe estar en posesión de ciencia y sabiduría, es decir debe tener un conocimiento teórico y sistemático de las ciencias a las que se refiere la Profesión, al mismo tiempo debe ser capaz de aplicar esos conocimientos a los problemas que se le presenten en su vida profesional, se trata entonces de armonizar la ciencia y la experiencia.

La capacidad moral.

Es el valor del profesional como persona, lo cual da una dignidad, seriedad y nobleza a su trabajo, digna del aprecio de todo el que encuentra. Abarca no sólo la honestidad en el trato y en los negocios, no sólo en el sentido de responsabilidad en el cumplimiento de lo pactado, sino además la capacidad para abarcar y traspasar su propia esfera profesional en un horizonte mucho más amplio.

El Notario debe mantenerse con una dimensión humana abierta a los demás, a la solidaridad con el mundo, con el fin de evitar convertirse en una persona eficaz, pero indiferente al bienestar de la sociedad en la que vive. Asimismo el Notario debe ser ético en su ámbito privado y profesional, en el sentido de rechazar en su vida todas aquellas manifestaciones que parezcan injustas, corruptas, o dudosas. La justicia se vuelve un imperativo en cualquier profesión, y el Notario que es un delegado del Estado, es un depositario de un bien social, como es la fe pública, del que debe dar cuenta a la sociedad en la que se desenvuelve.

La capacidad física.

Se refiere principalmente a la salud y a las cualidades corpóreas, que siempre es necesario cultivar, como buenos instrumentos de la actividad humana. La capacidad física que debe tener el Notario es muy importante, ya que muchas veces algunos profesionales fracasan en sus respectivas profesiones, porque son físicamente incapaces para llevar sus labores profesionales a un feliz termino. La capacidad física no se refiere, a que la persona sea un atleta, ni mucho menos, sino que se refiere a la higiene mental y física, por la primera entendemos el conjunto de disposiciones necesarias para aceptar el propio trabajo y gozar del mismo, mientras que la higiene física es el mantenimiento de la capacidad física para desempeñar a cabalidad un trabajo..²⁷

Por último hay que mencionar que cada una de las profesiones implica una serie de **deberes** que le son propios, debido a la

²⁷ Introducción al Derecho. Abelardo Torré, 7ª Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Págs. 108-111.

peculiaridad de esa profesión, en el perfil ético del Notario, que pretendemos desarrollar, estos deberes son para consigo mismo, para con los clientes y para con sus colegas, todos estos deberes juegan un importante papel para completar dicho perfil.

El secreto profesional es uno de los deberes del Notario, este le dice al profesionista que no tiene derecho de divulgar información que le fue confiada para poder llevar a cabo su labor, esto se hace con el fin de no perjudicar al cliente o para evitar graves daños a terceros. El profesional del Notariado, también debe propiciar la asociación de los miembros de su especialidad. La solidaridad es uno de los medios más eficaces para incrementar la calidad del nivel intelectual y moral de los asociados. En fin al profesional se le exige especialmente actuar de acuerdo con la moral establecida. Por tanto, debe evitar defender causas injustas, usar sus conocimientos como instrumento de crimen y del vicio, producir artículos o dar servicios de mala calidad, hacer presupuestos para su exclusivo beneficio, proporcionar falso informes, y otros. Cuando un profesional tiene una conducta honesta, dentro y fuera del ejercicio de su profesión, le atraerá confianza y prestigio, lo cual no deja de ser un estímulo que lo impulsará con más certeza en el recto ejercicio de su carrera.

Deberes del Notario para consigo mismo.

Él Notario debe tener conciencia de que su quehacer es del más alto nivel axiológico, que requiere de una elevada jerarquía espiritual, similar a la del sacerdote; y que en su vida de relación debe observar una conducta intachable, en donde refleje austeridad y guarde el decoro que proyecte seguridad e inspiren confianza a la sociedad.

Ajustarse a los principios deontológicos, y en el quehacer diario, actuar dentro de las competencias que le asignó el Estado, ser en extremo diligente y tener esmero para que los instrumentos notariales por él elaborados tengan plena validez y eficacia.

Deberes del Notario para con sus clientes (con la Sociedad).

Es de pensar que si la sociedad estima que la profesión notarial es necesaria para lograr certeza y seguridad en las contrataciones, su agente debe a esa sociedad, primordialmente probidad, e imparcialidad, discreción y guardar el secreto profesional. El Notario debe actuar en todo momento y circunstancia en que sean requeridos sus servicios, con la sola excepción de no intervenir en aquellos en que se violen disposiciones legales vigentes, o afecten a la moral y buenas costumbres.

Deberes del Notario con sus colegas.

El primero debe observar las normas de consideración y respeto que se deben los Notarios entre sí, debe ser solidario, comprensivo y asistir al colega si este lo necesita; no debe incurrir en competencia desleal, ni ofrecer su intervención en el otorgamiento de escrituras que de acuerdo con la práctica, y jurisprudencia, no le corresponde autorizar; intervenir en desmedro del buen nombre o concepto profesional o en el ajuste de honorarios que corresponden a un colega, salvo que actúe como mediador amistoso.

Y en general el Notario debe tener en cuenta no cometer faltas de ética, en general estas constituyen aquellos actos que afecten al

prestigio del cuerpo notarial o que fueren lesivas a la dignidad de la función, como por ejemplo: la intervención oficiosa en asuntos confiados a un colega; retener indebidamente títulos y documentos para asegurar su intervención en otros negocios; las ofertas de mejoras en los honorarios con el propósito de quitarle el cliente a un colega; no entregar a los interesados los testimonios de los documentos autorizados sin causa justificada. El descrédito personal del Notario, que sería consecuencia de alguna de estas faltas de ética, implica perjuicio directo para todos los que se desenvuelven en la misma especialidad.²⁸

3.3. PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS APLICABLES AL NOTARIADO.

Entre los principios deontológicos universales, están: “Obra según ciencia y conciencia” y el “Principio de Probidad profesional”. Estos principios por su generalidad se configuran en Universales. Junto a ellos existen otros principios denominados Principios Generales Sectoriales de la Deontología Profesional, que aunque tienen un contenido bastante amplio, no alcanzan las dimensiones de los dos primeros y, si bien son en parte comunes a varias profesiones, asumen aspectos particulares en relación a la función social de la actividad tomada en consideración, un ejemplo de ello es el secreto profesional. Estos últimos son, pues principios generales caracterizados por su sectorialidad y presentan obviamente un

²⁸ Ricardo M. Saa Avellaneda y otro. Responsabilidad del Notario. Revista del Notariado, Buenos Aires, 1971.

contenido mas especifico, mas restringido que el de los llamados universales.

Hay finalmente unos cuantos principios generales, que tienen la característica de ser típicos o exclusiva de una determinada profesión, por ejemplo el principio de lealtad procesal, que es exclusivo de la profesión forense.

Entre los principios aplicables al Notariado, tenemos:

1. El Principio de Probidad Profesional.

Se aplica a todas las profesiones intelectuales libres. El termino Probidad significa, "rectitud de ánimo, integridad y honradez al actuar". Este principio a causa de la amplitud de su contenido, se extiende a veces, también a la conducta privada profesional, de hecho esta puede repercutir de manera indirecta, en relación con determinadas manifestaciones, sobre la reputación profesional, así cuando, por ejemplo, cuando el Notario contrae deudas con terceros y no las paga, o emite letras de cambio y deja que sean protestadas, estas conductas lesionan no sólo la reputación personal del profesional, sino también el prestigio de la categoría profesional entera.

2. Principio de Independencia Profesional.

Referido al Notariado, el concepto de independencia se entiende como ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones, cualquiera que sean, provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción

del ente profesional para la consecución de fines distintos de los que le ha otorgado la Ley.

3. Principio de Libertad Profesional.

Este principio aunque presenta afinidades con el de independencia, del que acabamos de hablar, se diferencia de él, en cuanto a que se refiere a la libertad de autodeterminación del profesional en orden a su conducta en el ejercicio de la profesión, no sólo desde un punto de vista técnico, sino también con relación a los comportamientos que complementan a los técnicos. Mientras que el principio de independencia, supone sobre todo una garantía del ente profesional y del profesional individualmente considerado, frente a intromisiones arbitrarias de terceros; el principio de libertad profesional en su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del Notario en relación a su cliente y tiende a atemperar las exigencias de las normas de la profesión del Notariado con el interés del asistido y con la dignidad profesional de quien lo asiste.

4. Principio de Dignidad y Decoro Profesional.

Este principio tiende a orientar al Notario en su conducta profesional y privada, con el fin de que no resulte dañada su reputación personal, así como para que no disminuya por reflejo del prestigio de la profesión considerada abstractamente, y el decoro que de ella se deriva para todos los profesionales autorizados para ejercer el Notariado.

Algunos de los supuestos comportamientos que se consideran lesivos del decoro y de la dignidad profesional son:

- Dirigir ofensas o expresiones inconvenientes contra los colegas,
- Propalar insinuaciones, calumnias, injurias, respecto de colegas o clientes,
- Comportarse irrespetuosamente, haciendo gestos o adoptando aptitudes inconvenientes o indecentes, o pronunciando frases vulgares o bajas.
- La aceptación de encargos considerados ilícitos, desde el punto de vista ético, o constitutivo de infracciones penales.
- Honorarios excesivos, o irrisorios,
- Falsificar la firma del cliente,
- Enriquecimiento injusto por medio de amenazas y/o por haber ejercido la profesión durante el periodo de suspensión.
- Haberse retrasado en la entrega al cliente de sumas recogidas por cuenta de aquel,
- Haberse comportado negligentemente en el desempeño de los servicios profesionales,
- Haber pedido honorarios excesivos y no debidos, recurriendo a medios intimidatorios,
- Haber hecho un uso indebido de informaciones reservadas,
- Haber obtenido sumas importantes de dinero con falsas promesas.

5. Principios de Diligencia, Corrección y Desinterés.

Se entiende por Diligencia, el cuidado y prontitud que se tiene para realizar determinada actividad; los comportamientos contrarios a la diligencia se consideran negligentes, es decir, culposos, todo

Notario debe ser diligente con su trabajo, debe llevar con mucho cuidado todos sus asuntos, sino recae en una actitud negligente, de la cual podría ser acreedor de responsabilidad profesional.

Con respecto al principio de Corrección, desde un punto de vista deontológico la corrección profesional se especifica en una compleja serie de comportamientos inspirados en los usos profesionales, en la tradición y en las reglas de costumbre, por lo que respecta especialmente a los contactos que los Notarios mantienen con los clientes, con los colegas y con terceros, y que deben caracterizarse por su seriedad, discreción, reserva, cortesía, honestidad y rectitud moral.

El principio de Desinterés, es uno de los mas característicos de la Deontología Forense, inspira los comportamientos del Notario, en virtud de un imperativo categórico de orden ético caracterizado por su especial rigor en cuanto que impone al profesional el sacrificio de sus intereses y aspiraciones personales, incluso si son legítimos y honestos, frente al interés del cliente y al superior de la colectividad general.

6. Principio de Información y el Consentimiento del Cliente.

Se refiere al deber deontológicamente relevante que tiene el Notario de poner en conocimiento del cliente, y eventualmente de los colegas interesados, las noticias que se refieran a la controversia cuyo patrocinio le ha sido confiado o el asunto que se le ha encargado llevar. En particular, el Notario deberá informar sumariamente al cliente de las orientaciones de la Doctrina y la Jurisprudencia relativas al problema de Derecho que se plantean en la controversia o el

asunto que se le ha encomendado, para hacerle conocedor de las posibilidades de éxito o fracaso, aunque sea parcial y, por lo tanto, de los riesgos y gastos que supone, con el fin de colocarlo en situación de poder, dar su asentimiento conciente para el inicio o la continuación de las actuaciones legales.

7. Principio de Reserva.

Este principio no sólo impone al Notario mantener en secreto todo lo que de cualquier forma llegue a su conocimiento con ocasión del desempeño del encargo profesional que el cliente le confirió, sino que le impone también observar una conducta inspirada en la discreción y reserva absoluta, bien en los contactos directos con su cliente, bien con sus familiares, bien con los terceros. El deber de reserva no se refiere sólo a cuanto tiene que ver con las vicisitudes de la controversia o del asunto, sino que se extiende a cualquier otra circunstancia en la que los citados sujetos estén directa o indirectamente implicados.

8. Principio referente a la Aceptación o Rechazo de los casos encomendados al Notario.

El Notario debe aceptar todas las causas que se sometan a su conocimiento, con abstracción de su interés personal; el Abogado y Notario, no puede negar el patrocinio porque el cliente sea pobre, o porque el asunto sea de poco monto, o porque el eventual adversario sea un hombre influyente, o porque haya hostilidad pública contra la causa. Por lo tanto, negar la asistencia profesional sin serio motivo, da como resultado un golpe en la dignidad de la profesión.

No obstante el principio, hay algunos casos en que el Abogado y Notario, por motivos importantes, debe negar el patrocinio, para salvar precisamente su dignidad y la de la profesión.

A continuación nos referiremos específicamente a las excepciones de éste principio, aplicables al Notario.

- **Causas injustas o inmorales.**

Cuando al Notario le solicitan su patrocinio para un asunto de tal índole, debe negarse terminantemente. No prestarse a ser cómplice o encubridor de injusticias o inmoralidades.

- **Exceso de Trabajo.**

La capacidad de trabajo del Notario, como la de todo hombre, tiene un límite y no debe aceptar trabajo que no pueda atender debidamente, por falta de tiempo. Pero no hay que confundir las cosas, pues si bien el exceso de trabajo es una causa admisible para no aceptar a un cliente, no es justificativo para un trabajo malo o deficiente.

- **Asuntos que escapan de su especialidad.**

Dada la actual complejidad del derecho y de la vida social, no es moralmente criticable que se rechacen asuntos que se escapan a la especialidad o al conocimiento que tenga el Notario, si bien en esos casos es aconsejable que se de al cliente una orientación, e inclusive que se le recomiende algún buen colega.

- **Ciente de mala reputación.**“

No es aceptable que el Notario acepte tener como clientes a personas inmorales y de mala reputación, porque ese frecuente contacto, actúa en desmedro de su personalidad ética”.²⁹

²⁹ Op. Cit. Deontología de la Profesión del Abogado. Lega, Carlo. Págs. 72-145.

CAPITULO IV
LA ÉTICA PROFESIONAL EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN
NOTARIAL Y SUS CONSECUENCIAS.

En la actualidad, es válido admitir que hay Notarios, que con sus conductas han perjudicado el gremio de Notarios; porque han utilizado la función notarial, para violar los principios, leyes y obligaciones, que de acuerdo a su profesión tienen que cumplir; existen Notarios inmorales, que no solo se desprestigian ellos, sino que desacreditan la profesión misma y, con ello, perjudican a los Notarios dignos; esa clase de profesionales, sin o con muy poca ética, son los que han originado el descrédito y la desconfianza de parte de las personas hacia los Notarios.

Estos profesionales son los que en determinadas circunstancias autorizan Instrumentos o inician Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de confundir, complicar y dilatar el problema de sus clientes, para que éstos sigan pagándoles honorarios. Esta clase de profesionales logra ventajas materiales, pero su accionar los convierte en indignos y acreedores de sanciones de tipo penal, profesional, civil y fiscal.

Pero también es justo reconocer, que no hay que generalizar, ya que entre los Notarios, hay quienes son responsables y justos, y que sus actuaciones están enmarcadas dentro de la ética profesional.

En El Salvador, existen profesionales que ejercen el Notariado, sin estar autorizados y que por consecuencia han violado la Ley, y son anti-éticos en sus actuaciones; un caso representativo de esta afirmación se establece, de la averiguación que realizó un Fiscal

especial, nombrado con el fin, de investigar a profesionales del Derecho, que estuvieran ejerciendo la profesión ilegalmente, ya sea con títulos falsos o bien porque en la Universidad se les aplicó un proceso de graduación irregular, que no es acorde a lo estipulado por el Ministerio de Educación.

“El Fiscal especial para la investigación de títulos, determinó que en la primera fase de investigación, se encontró que por lo menos 14 jueces de Instrucción, 56 Jueces de Paz, 7 Jueces suplentes, 29 Abogados en ejercicio, 14 Licenciados en Ciencias Jurídicas, que se encuentran en vías de autorización y 12 Fiscales, que ejercen la profesión y obtuvieron sus cargos y funciones con títulos falsos; y aún están pendientes de investigación 2 mil expedientes. Algunos de estos profesionales han sido acusados penalmente por los delitos de Ejercicio Ilegal de la Profesión, Falsedad Material, Falsedad Ideológica y otros, además de ser una grave falta de ética profesional por parte de estos profesionales, puesto que si no han obtenido legalmente su título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, significa que no son personas idóneas para ejercer tan delicada profesión.”³⁰

“Las irregularidades que el Fiscal Especial detectó en los casos de títulos falsos son como el de aquellos profesionales que no tienen título de bachiller o que nunca estudiaron en la Universidad de donde se graduaron, también existen títulos en donde están falsificadas las firmas de los decanos de la respectiva facultad, personas que presentaron al ingresar a una Universidad, Certificaciones de Notas falsas, o que sólo estudiaron parte de la Carrera, también se encontraron títulos de profesionales que estudiaron la Carrera en una

³⁰ La Prensa Gráfica. 24 de agosto del 2001. Pág. 4.

Universidad y tienen carácter de egresado en ella, y que por evitarse el requisito que les exigía exámenes privados, pasaron a graduarse a otra Universidad”³¹.

De conformidad a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica Judicial, La Corte Suprema de Justicia tiene por medio de la Sección de Investigación Profesional, el derecho y la obligación moral de investigar los títulos, si sospecha que estos puedan ser falsos.

Desde 1995, el Jefe de la Sección de Investigación Profesional Ernesto Arrieta Peralta, comenzó la investigación de los títulos, ya que se había notado que la cantidad de graduaciones eran demasiado rápidas, por lo que la Corte Suprema de Justicia, respaldó esta iniciativa y emitió una resolución en la que ordenaba que si se notaban irregularidades en un título, éste debía investigarse, y por consecuencia a cientos de personas se les negó la autorización de Abogado.

Por lo tanto, se establece, que si existen personas ejerciendo ilegalmente la profesión de Abogado, fácilmente pueden ejercer el Notariado, sin haber cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley del Notariado; situación que es alarmante ya que cada vez más la profesión de Abogado y el ejercicio de la Función Notarial, se van desacreditando más y más.

³¹ Ibidem. Pág.5

4.1 FACTORES QUE INCIDEN EN LA FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL POR PARTE ALGUNOS NOTARIOS.

Ser Notario no es sólo ser Profesional, sino ser un hombre que actúa en del Derecho con calidad, honorabilidad e integridad en constante búsqueda de la Seguridad jurídica.

El Notario debe ser un hombre de firmes principios éticos, aplicándolos siempre en su vida profesional y privada. Debe ser un profesional con paciencia para escuchar a sus clientes, y amabilidad para explicar los aspectos legales de los problemas, pues el Notario por estar investido con la fe pública, debe ayudar diariamente a darle seguridad a los actos, contratos y declaraciones de voluntad que ante él se celebran.

Pero como ya dijimos antes, hay muchos Notarios en nuestro país, que por diferentes factores, que inciden en su comportamiento, no cumplen con los principios éticos-profesionales, y por lo tanto su imagen y por consecuencia la de sus colegas se ve afectada negativamente, puesto que crece en las personas la desconfianza, y ya no acuden a ellos, para que se de fe de los actos, contratos, y declaraciones de voluntad que ante ellos se otorguen.

Entre los factores más relevantes, que inciden en la falta de ética profesional en los Notarios, tenemos los siguientes:

- La Falta de Vocación Jurídica,
- La Creciente competencia profesional,

- La falta de una normativa ética, que regule el actuar profesional de los Notarios,
- La no incorporación de un curso de ética, en el pensum de estudio de algunas Universidades del país.
- La deficiente educación superior impartida en algunas Universidades,
- La ineficiencia del ente contralor de la investigación profesional en los Notarios, y otros.

4.1.1. LA FALTA DE VOCACIÓN JURÍDICA.

En la vida profesional, los Notarios moralmente intachables, suelen ser aquellos que tienen una auténtica vocación jurídica. Por vocación entendemos la inclinación, afición o llamamiento a cualquier estado, profesión o carrera; por lo que vocación jurídica será la inclinación a la profesión de Leyes.³²

Una persona, que solamente haya estudiado para convertirse en Abogado y Notario, con el objetivo de obtener riquezas materiales, dicho de otra manera con fines mercantilistas, estará mas propenso a faltar a la ética profesional; mientras que una persona, que ha estudiado, con la finalidad de aportar soluciones a los problemas que se le planteen en su vida profesional, ayudando a solucionar los conflictos de sus clientes, mediante la aplicación de los conocimientos adquiridos en las aulas universitarias, es decir un profesional con autentica vocación jurídica, con amor y respeto hacia su labor, respetará los principios deontológicos, para que en su actuar, se

³² Enciclopedia Quillet, Tomo VII, México. Pág. 745.

divisen las cualidades de la honradez, respetabilidad, legalidad, veracidad y justicia.

4.1.2. LA CRECIENTE COMPETENCIA PROFESIONAL ENTRE LOS NOTARIOS.

En los años 80, se crearon muchas Universidades privadas en el país; la guerra civil, fue un factor decisivo en este incremento, ya que la Universidad de El Salvador, era cerrada y saqueada constantemente, por los miembros de la Fuerza Armada, y las personas que estudiaban en ella, además de retrasarse en sus estudios, eran perseguidas, por considerar a todo estudiante de la Universidad de El Salvador como opositor al Gobierno imperante.

Debido a esta situación, es que hoy en día, El Salvador es considerado, como el país de Centroamérica, que más Universidades privadas tiene; estas Universidades, desde hace un tiempo han sido investigadas y calificadas por el Ministerio de Educación, y se ha llegado a la conclusión, de que tienen muchas deficiencias.

“Entre los resultados de la calificación de Instituciones de Educación Superior 2000 y la Evaluación de Instituciones de Educación Superior 1999, se conoció que de las 27 Universidades existentes en el país, tienen alguna carencia, como por ejemplo la Universidad de El Salvador a pesar de tener la planta de docentes a tiempo más completa y añeja, muestra deficiencias infraestructurales y en recursos académicos, como la biblioteca.

Otro ejemplo de ello es la Universidad Modular Abierta, en la sede de Nueva Concepción, Chalatenango, donde hay demasiados

alumnos por profesor, exactamente existen 208.25 alumnos por profesor a tiempo completo.³³

Por lo que podemos concluimos que son miles de estudiantes los que cada año se gradúan de Licenciados en Ciencias Jurídicas, con estudios universitarios deficientes, y que posteriormente califican para ser Notarios, y en consecuencia, hay una gran cantidad de Notarios, que necesitan y desean trabajar, y que hacen cualquier cosa por obtener un empleo, aún si ello implique faltar a sus deberes profesionales, y a los principios éticos que deben regir en su actuar profesional.

4.1.3. LA FALTA EN NUESTRA LEGISLACIÓN DE UN CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL PARA LOS NOTARIOS.

En El Salvador, los Jueces, Fiscales, Defensores, Abogados y Notarios, son objeto de desconfianza, y descrédito; en fin todo el profesional del Derecho, que se desempeñe en las diferentes ramas mencionadas, son considerados corruptos, negligentes e indiferentes a la realidad nacional.

Esta situación es muy difícil de corregir de un día para otro, pero es necesario, por el bien de la profesión en general, enmendar los errores cometidos. Lastimosamente en nuestro país se le da poca importancia a tal situación, ya que ni siquiera contamos con un proyecto de Código de Ética Profesional para el profesional del Derecho.

³³ La Prensa Gráfica. 27 de agosto de 2001. Pág. 35

Hay que tener en cuenta, que la elaboración de un Código de Ética Profesional para el Notario, por su propia naturaleza normativa y hasta cierto punto jurídico, no es una tarea fácil y por lo tanto debe existir un estudio profundo y minucioso que lleva a veces varios años de maduración y decantamiento. Suele ocurrir que mucho antes de la aprobación, los códigos tengan un recorrido de muchos años de estudio, reelaboraciones y reformas, sujeto además a las opiniones y críticas de los grupos sociales interesados del país.

Hay que aclarar que un Código de Ética Profesional, no sería la solución total al problema que enfrenta el Gremio en general, pero sería un aporte, que ayudaría en cierta medida a combatir el problema, pues los principios éticos en los que debe desenvolverse el profesional del Derecho, no quedarían en el limbo, y así pasarían a formar parte como Ley de la República, en donde se hace imperativo, el cumplimiento de tales disposiciones éticas.

“El Código de Ética Profesional no crea por si la regla profesional, lo mismo que la escritura no crea el pensamiento, pero es su expresión. El código traduce y subraya los principios de acción que escritos o no escritos se imponen a los profesionales en cualquier lugar y circunstancia.

El Código de Ética Profesional hace públicas y expresas las normas y principios a que debe ajustarse la conducta moral de los miembros o agentes de la profesión. Los Notarios podrán saber a que atenerse y cuales son sus derechos y obligaciones en cuanto al comportamiento moral de los miembros de la profesión.”³⁴

³⁴ www.monografias.com.

4.1.4. LA FALTA DE UN CURSO DE ÉTICA EN ALGUNOS CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL PAÍS.

Como ya explicamos anteriormente, el Gremio de Notarios, está en un punto crítico, pues son considerados como Corruptos y Negligentes, por tales razones se hace de suma importancia, la enseñanza de la deontología jurídica a los estudiantes de las Facultades de Derecho de alguna de las Universidades del país; los estudiantes además de necesitar la formación académica indispensable para el ejercicio del Notariado, necesitan de la Deontología Jurídica, ya que esta facilitaría la posesión de dotes morales perfeccionadas y definidas para la inserción en un ámbito social, familiar o profesional.

Los dotes morales que un individuo posee, no siempre son suficientes para garantizar su correcto comportamiento con ocasión al ejercicio de la actividad profesional, dado que dicho comportamiento, en sus diversas y numerosas manifestaciones, no siempre pueden realizarse en base a la sola posesión de dotes morales, si dichas manifestaciones son ignoradas.

Por tales manifestaciones queremos aludir a las específicas reglas y normas deontológicas inherentes a una determinada profesión, cuya aplicación viene facilitada evidentemente por la posesión de dotes morales, pero que, de cualquier manera, es también obligada si tales dotes no se poseen o si existen en escasa medida en el interesado; por lo tanto es necesario enseñar la

deontología jurídica a los estudiantes durante su permanencia en las aulas universitarias.

Como es sabido la posesión de dotes morales, se vienen inculcando en diferentes etapas de la vida, la fuente más importante de enseñanza de dichas dotes es la familia, luego esta la escuela y la iglesia. Es decir todos tenemos en diferente medida conocimiento, de que es aceptable y que no lo es, pero queda a nuestro libre albedrío, ejecutar o no, determinada acción.

En congresos forenses se ha reconocido, que los jóvenes Abogados y Notarios, a causa de su inexperiencia violan a menudo de buena fe, los principios deontológicos por la simple razón de que los desconocen, hasta tal punto que en no pocos procedimientos disciplinarios promovidos por falta de cumplimiento a los deberes profesionales, la juventud y la inexperiencia del inculcado ha sido considerada como eximente o atenuante.

4.1.5. LA DEFICIENTE EDUCACIÓN SUPERIOR IMPARTIDA EN LAS UNIVERSIDADES.

En nuestro país, actualmente existen 27 Universidades, y se ha comprobado que estas tienen muchas deficiencias, como las que ya mencionamos anteriormente. Es de suponer que en una Universidad, con un garaje o un cuarto pequeño para impartir clases, sin material didáctico adecuado, sin docentes calificados, con un número excesivo de alumnos por profesor, no impartirá en sus aulas una adecuada educación.

4.1.6. EL ACTUAR INEFICIENTE DEL ENTE CONTRALOR DE LA INVESTIGACIÓN PROFESIONAL EN LOS NOTARIOS.

Es por todos sabido que el ente contralor de la investigación profesional del Abogado y Notario, es la sección de investigación profesional de la Corte Suprema de Justicia, tal ente ha demostrado ser totalmente ineficiente en su función, el ejemplo más evidente de esta situación la encontramos en la coyuntura existente en nuestro país, hay muchos Abogados y Notarios, que ejercen tan delicada función, sin haber cumplido todos los requisitos legales establecidos para convertirse en tales, es decir no son profesionales, pero tienen en sus manos labores muy importantes, y no tienen los conocimientos adecuados y suficientes para desempeñarlos, pero mientras tanto, siguen violando la Ética Profesional que deben ostentar, por lo que se concluye que tal ente contralor, no realiza una adecuada labor.

4.2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS, ECONÓMICAS Y MORALES, RESULTANTES DE LA FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL EN LOS NOTARIOS.

Todo accionar tiene su efecto o consecuencia, y un profesional que no acata los principios éticos, puede ser acreedor a una sanción moral, esta clase de sanción consiste en aprobación o desaprobación, recompensa o castigo que merece el incumplimiento o la violación del deber. En ética, el término sanción es comúnmente asociado con pena, correctivo, condena y prohibición.

Entre las consecuencias a las que se puede hacer acreedor un Notario anti-ético, podemos mencionar: jurídicas, personales, sociales y económicas. Caracterizamos a cada una de ellas:

a) Las consecuencias jurídicas:

Consisten en las derivaciones naturales de nuestros actos, vienen dadas por el quebrantamiento de las leyes que conforman el orden jurídico, por ejemplo, las multas y la prisión. Es decir que si un Notario, es corrupto, y falta a la Ley y a los principios deontológicos que rigen su actuar profesional, será responsable penalmente, y como resultado será blanco de una sanción penal.

Por lo tanto como consecuencias jurídicas resultantes de un actuar anti-ético por parte del Notario, podríamos mencionar los delitos tipificados por el Código Penal, tales como el Ejercicio Ilegal de la Profesión, la Celebración de Matrimonio Ilegal, la Falsedad Material, La Falsedad Ideológica, y otros.

b) Las consecuencias personales:

Se realizan en la intimidad de la persona, mediante la tristeza o el remordimiento, para quien infrinja las normas morales, y la satisfacción del deber cumplido, para quien se mantenga fiel a los preceptos morales. Claro está que no toda persona, que cometa un acto ilícito y corrupto, se arrepentirá de este, en la mayoría de casos, si el Notario o cualquier otro profesional ha sido anti-ético y no ha sido descubierto, no sentirá remordimiento por lo hecho, se arrepentirá solo si ha sido descubierto, y está viviendo las

consecuencias jurídicas, sociales, económicas y personales de ese actuar profesional reprochable.

c) Las consecuencias sociales:

Se manifiestan en los juicios públicos de reproche o alabanza sobre el comportamiento observado; por ejemplo, la estimulación social para quien lleva una vida virtuosa y el menosprecio de la comunidad para quien infrinja el orden moral. El Notario que en su vida privada y profesional sea anti-ético, sobrellevará en su persona, la etiqueta de ladrón, incapaz, en suma una persona sin ética ni moral, en su actuar. Y esto quizá es lo más grave, ya que después de tener cierta fama, es muy difícil cambiarla.

d) Las Consecuencias Económicas:

Un Notario que tiene fama de corrupto y negligente, sufrirá de un detrimento en su economía, puesto que las personas no acudirán a él, para realizar sus negocios jurídicos, puesto que carecen de credibilidad profesional, y no querrán arriesgar su dinero. Pero hay que recalcar que esta consecuencia es relativa, puesto que si ese Notario corrupto nunca es descubierto, por la misma ilicitud de sus actos, bien puede obtener ingresos mayores a los que obtiene un Notario honesto y ético.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Hablar del aspecto ético resulta difícil, ya que se trata de una materia con profundo contenido subjetivo, es decir que es prácticamente imposible tratar de enunciar el aspecto ético en cada uno de los Notarios Salvadoreños, determinando el porque actúa de una u otra forma.

Ética en el sentido etimológico es la teoría de las costumbres, siendo su objetivo la explicación y definición de la moralidad positiva, es decir que es el conjunto de reglas del comportamiento y de las formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a realizar el valor de lo bueno.

La ética profesional del Notario, se viola siempre y cuando este consciente y conocedor de la verdadera realidad de las cosas y las interprete de diferente forma. Finalmente el Notario por razones de ética, esta en la obligación moral de no defraudar la fe estatal depositada en él, ni de perjudicar con sus erradas actuaciones e interpretaciones notariales la buena fe de sus clientes y de terceras personas involucradas en tales actuaciones, ni tampoco debe dejarse influenciar por los mismos, debiendo estar muy consciente de lo serio y delicada que es su función, y no prestarse al capricho del interesado o del suyo propio, realizando estas consideraciones previas, pasamos a verter las conclusiones y recomendaciones a las que hemos llegado, después de realizado el estudio de la ética profesional y el Notario.

5.1 CONCLUSIONES.

- Es importante, resaltar la necesidad, que en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas Universidades, deben incrementarse los planes de estudio atinentes al ramo obligatorio de la Ética Profesional del Abogado y Notario, o bien incorporar un Curso de Ética Profesional, en las Universidades en las que no esta incluido (la Universidad de El Salvador, por ejemplo), para así ir creando día a día una conciencia individual y colectiva sobre el significado de las normas morales en el ejercicio de la profesión y, como conclusión, cada Notario debe mantener en su conciencia moral y en todos sus actos profesionales un verdadero Código de la Ética Profesional.

- En el presente nadie puede desconocer que el tema de la Ética o de la Moral es de gran actualidad, no sólo en lo que se refiere a las profesiones, sino que a todo orden de los actos humanos, que son propios y exclusivos de las personas naturales.

- La Ética Profesional es el comportamiento que deben mantener las personas en el ejercicio de su respectiva profesión, no sólo las llamadas profesiones liberales, en las que se encasilla la de la Abogacía y el Notariado, sino de cualquier tipo, orden u oficio. En todas estas actividades del hombre debe reinar el correcto u ético desempeño de su profesión y, ésta, a su vez, tiene como acción final la satisfacción de las necesidades humanas del grupo social. En un par de palabras, la Ética Profesional debe orientarse a las actuaciones

lícitas, correctas, buenas, descartándose los comportamientos malos, viciosos e ilícitos.

- El Notario, debe tener un correcto desempeño en el ejercicio de su profesión, manteniendo un respeto absoluto, tanto con los colegas, con los clientes, y con la sociedad. Debe abstenerse en forma absoluta de cometer actos de in conducta, en sus diversas formas o modalidades, en especial, negligencia profesional, dilatar los trámites de los clientes, ineficacia en su actuar profesional, usar métodos moralmente reprobables, inobservancia de la fraternidad entre los colegas, falta de información del desarrollo del trámite al cliente, omitir la verdadera información sobre lo actuado y otras conductas similares.

- La creciente competencia profesional, la falta de vocación jurídica, la ineficaz actuación del ente contralor de la investigación profesional, la inexistencia de un Código de ética profesional para los Abogados y Notarios, la deficiente educación superior impartida por ciertas Universidades y la no incorporación de cursos de ética en los planes de estudio de algunas facultades de Derecho, son todos factores que favorecen la corrupción existente entre algunos profesionales del Notariado en el país.

- Si un Notario es anti-ético en su actuar profesional y privado, y tal situación sale a la luz pública, pueden surgir diversas consecuencias para él, como por ejemplo, ser acreedor a una sanción penal, aunado

a ello una suspensión o inhabilitación para ejercer su profesión, el reproche de la sociedad y el consecuente repudio y etiquetamiento, y por último un detrimento en sus entradas económicas, debido a ese etiquetamiento de corrupto, ninguna persona querrá acudir ante ese profesional, para que de fe de los actos, contratos y declaraciones de voluntad que ante él se otorguen. Claro está que como muchos de estos mal llamados profesionales, nunca son descubiertos, en sus malos manejos privados y profesionales, se aprovechan de la buena fe de las personas que acuden ante ellos, para solicitar sus servicios, y siguen en la impunidad.

5.2. RECOMENDACIONES.

Muchos de nuestros Notarios incumplen de una forma continua con los principios éticos; ésta es una triste realidad que se torna más patente cada día, a la que tenemos que enfrentarnos, aunque nos parezca desagradable, para que el mal ejemplo de algunos no se convierta en la regla general. El notario que no es excelente persona, no sólo está defraudando la confianza que le ha depositado el Estado, sino que también está lesionando el derecho de los demás notarios a que su profesión se ejerza con excelencia ética y que su reputación se mantenga irreprochable. Ésta situación nos anima a proponer ciertas recomendaciones al mejoramiento profesional de los Notarios.

Al Órgano Legislativo:

- Recapitulando, y tomando en consideración todo lo anteriormente consignado, procedemos a recomendar se elabore un proyecto de Código de Ética Profesional para el Notario, que sirva de base, o punto de partida, que contenga los parámetros en los que el Notario se debe enmarcar, para actuar éticamente; sugerimos incorporarle al código aquellas cualidades indispensables que se han reconocido como integrantes de la profesión y que han surgido como elementos básicos en todos los países donde se da el notariado latino, tales como lealtad, veracidad, dignidad, diligencia y otros sinónimos. Tal tarea se debe llevar a cabo con el respaldo de los Notarios en general

y otros miembros de la comunidad que estén interesados, lo importante es comenzar dicha labor.

A los Notarios en el ejercicio de su función:

- El Notario debe asegurarse de obtener una mayor capacitación profesional mediante la asistencia y participación en actividades académicas y profesionales que le mantengan al día en sus conocimientos jurídicos. Esto con la finalidad de ser siempre un profesional eficiente, puesto que será en un actuar anti-ético, si lo hace con negligencia o muy poca diligencia; además esto le ayudara a estar siempre en el mercado competitivo laboral, sin necesidad de recurrir a actos ilegales o corruptos.

- El Notario siempre debe guardarle respeto y consideración a sus compañeros de profesión, por lo que deberá ejercer su función dentro de un marco de sana y leal competencia, preservando la imagen del Notariado ante la comunidad, elevando el ánimo de compañerismo y solidaridad y cooperando con todo aquello que esté dirigido a enaltecer su profesión. Igualmente, el Notario de mayor experiencia deberá esforzarse por ayudar, aconsejar y dirigir con excelencia y rectitud a los Notarios que comienzan, dándoles el mejor ejemplo de responsabilidad y conformidad con la fe pública de la cual han sido investidos por el Estado.

- El Notario debe ser recto y honorable, tanto en su actuar profesional como privado, no se puede asegurar que una persona que en su vida privada, impera el descuido, el despilfarro, en fin las actuaciones indebidas, no lo será en su vida profesional como Notario. Por lo que hay que velar esos dos aspectos de la vida, siempre cuidando ser una persona ética en todas las actuaciones que lleve a cabo en su vida. Es decir deberá esforzarse al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión y de su vida privada, aunque al así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta impropia.

Al Gobierno y al Ministerio de Educación:

- Es necesario tomar conciencia, que la Educación Superior de hoy en día es muy deficiente, y es labor del Gobierno y de la Sociedad, tratar de mejorar esta situación, el Ministerio de Educación debe seguir más de cerca las actuaciones de las diferentes Universidades en el país, es decir debe jugar un papel de contralor real en el manejo interno de los Centros de Educación Superior, se deben crear estrategias efectivas, que ayuden a solucionar este problema.

- El Ministerio de Educación debe implementar nuevamente en los Planes de Estudio de los niveles de Plan Básico, la materia de Moral y Cívica, con la finalidad de cimentar desde la niñez, los valores éticos

necesarios para ir creando en ellos una mentalidad que vaya enfocada hacia las actividades moralmente lícitas.

- El Ministerio de Educación debe continuar por todos los medios que estén a su alcance, con las Políticas de Evaluación de las Instituciones de Educación Superior, para el mejoramiento de las deficiencias existentes en los Centros Universitarios, con el objeto de mejorar la calidad ética de los futuros profesionales.

A la Corte Suprema de Justicia:

- Se debe analizar y reestructurar el papel de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, a modo de que en realidad sea un ente que investigue y maneje garantizadamente a los profesionales de dudosa reputación privada y profesional.

A las Universidades:

- Las Facultades de Jurisprudencia de las Universidades en las que no esta incorporado en sus planes de estudio el Curso de ética, deben actualizar sus planes de estudio, ya que esta materia es de vital importancia en el desarrollo de los futuros profesionales del Notariado en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

- Filosofía I

Editorial Publitex. 10ª Edición, San Salvador, 1989.

- González, Carlos Emérito.

Derecho Notarial. Editorial La Ley, Buenos Aires, 1971.

- Lega, Carlo.

Deontología de la profesión del Abogado. Editorial Civitas, S.A.,
Segunda Edición, 1983, España.

- Monroy Cabra, Marco Gerardo.

Ética del Abogado.

Librerías Jurídicas Wilches. Bogotá, 1985.

- Olmedo López, Horacio José.

Derecho Notarial Salvadoreño. Guía de Estudio.

- Ossorio, Manuel.

Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L.,
Buenos Aires, 1982.

- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.

La Ética Notarial.

Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 1996.

- Pondé, Eduardo.

Origen e Historia del Notariado.

Editorial De palma. Buenos Aires, 1967.

- Saa Avellaneda, Ricardo M., y otro

Responsabilidad del Notario. Revista del Notariado.

Buenos Aires, 1971.

- Sánchez Vásquez, Adolfo.

Ética. Editorial Grijalbo S.A. de C.V.

México D.F., 3ª Edición 1997.

- Torr , Abelardo.

Introducci n al Derecho.

Editorial Perrot. Buenos Aires. 1846.

- Recopilaci n de Leyes Salvadore as.

Presb tero Doctor y Licenciado Don Isidro Men ndez.

Imprenta de L. Luna. Plazuela del Sagrario, Guatemala, 1855.

TESIS UTILIZADAS.

- Barrientos G., Julio César.

Alcance de la Fe Pública concedida al Notario.

Reformas Introducidas a la práctica Notarial vigente, Ley de Notariado, El Salvador, 1980.

- Burgos Pineda, Dora.

La Fe Pública Notarial. Origen Histórico del Notariado.

Universidad José Matías Delgado, San Salvador, 1994.

- Valladares, Marco Alfredo.

Fuentes Históricas de la Función Notarial.

Universidad de El Salvador, San Salvador, 1980.

LEYES UTILIZADAS

-Código Civil.

-Código Penal Explicado.

-Códigos de Procedimientos y de Formulas Judiciales.

Reproducción hecha por el Ministerio de Justicia.

Imprenta Nacional, S. S., 1960.

-Ley de Notariado.

-Ley Orgánica Judicial.

INTERNET.

-www.monografias.com.

ANEXOS

**Guía de Entrevista en el Proceso de Investigación del Tema:
"La Ética Profesional En El Ejercicio De La Función Notarial, Y
Sus Consecuencias".**

Dirigido a: Docentes involucrados con la formación educativa de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES; y Notarios que estén en el ejercicio de su función.

Objetivo: Conocer los puntos de vista de Docentes y Notarios, con respecto a la enseñanza y cumplimiento de las normas éticas.

Cuerpo de la Entrevista.

1. ¿Qué opinión le merece la Ética Profesional?
2. ¿Considera que existe falta de Ética Profesional por parte de algunos Notarios?
3. Si contesto afirmativamente a la pregunta que antecede ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas, económicas y morales, que esto generaría al Notario?
4. ¿Cuáles son los factores que usted cree que influyen para que un Notario, no sea ético en su actuar profesional?
5. ¿Cree usted necesario crear un Código de Ética Profesional, que regule el actuar profesional de los Abogados y Notarios?
6. ¿Piensa usted que la vocación jurídica es un factor que incide en el buen desempeño profesional de los Notarios?
7. ¿ Considera que la creciente competencia notarial, es un factor que influye en la violación de los principios éticos profesionales, por parte de los Notarios?

8. ¿ Cree usted, que es importante que se incorpore al Plan de Estudios de los estudiantes de Ciencias Jurídicas, de las diferentes Universidades del País, el curso de Ética Profesional?
9. ¿Conoce usted, una entidad que controle eficazmente el desempeño ético de los Notarios?

Agradeciendo su disponibilidad al haber colaborado en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

Entrevistador: _____

Entrevistado: _____

Fecha: _____

DECÁLOGO

* Ángel Ossorio, El alma de la toga,

- I. No pases por encima de un estado de tu conciencia.
- II. No finjas una convicción que no tengas.
- III. No te rindas ante la popularidad, ni adules a la tiranía.
- IV. Recuerda siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti.
- V. No intentes nunca en los estrados ser más que el magistrado, pero no consientas ser menos.
- VI. Ten fe en la razón que es lo que a la larga prevalece.
- VII. Pon la moral por encima de las leyes.
- VIII. Procura la paz como el mayor de los triunfos.
- IX. Mira como el mejor de los textos el sentido común.
- X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin más armas que las de tu saber".

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE RUMANIA

Moto:

*“Vivir honestamente
No perjudicar a nadie
Ofrecer a todo hombre
Lo que se merece”*

CAPITULO I Deontología notarial. Principios.

Art. 1. El código deontológico del notario público abarca normas de conducta moral y profesional que contribuyen al fortalecimiento de ciertas relaciones sociales y profesionales destinadas a crear y mantener a alto nivel la imagen y el prestigio de la institución del notario público.

La deontología notarial representa el conjunto de reglas y usos que ofrecen la expresión más completa y más exacta de lo que se tiene o no se tiene que hacer en las relaciones establecidas entre los mismos y los interesados de derecho.

Art. 2. Las normas de la deontología notarial protegen los valores apreciados por la sociedad y contribuyen al bien social y al fortalecimiento del estatuto del notario como garante de la igualdad.

Art. 3. Armonizando las exigencias de la ciencia con la destreza, no raras veces, con valencias profundamente culturales, la deontología notarial

se puede evidenciar sólo al reconocer la importancia y el cumplimiento en toda la actividad de los siguientes principios:

a) el principio de la equidistancia e imparcialidad ante los solicitantes del documento notarial;

b) el principio de la verdad, de la equidad y de la buena fe, como sentido y finalidad de la búsqueda, por conocimiento y sabiduría, del notario;

c) el principio de la legalidad del documento y de los procedimientos notariales;

d) el principio de la confidencialidad de la actividad desplegada por el notario público;

e) el principio de la libertad contractual, circunscrito sólo al orden positivo de derecho y a las buenas costumbres.

Art. 4. El notario público demostrará a lo largo de toda su actividad un carácter íntegro, así como un agudo sentido de la equidad.

La conciencia del notario tiene que estar presente permanentemente en el ámbito legal de la obra bien hecha y totalmente refractaria a los actos y prácticas lesionadoras, de todo tipo.

Art. 5. Un deber importante del notario público es el de enriquecer continuamente sus conocimientos, para poder asegurarse los instrumentos necesarios con los cuales realizará, de buena fe, el contenido del documento notarial para las partes, en condiciones de seguridad, defendiendo sus derechos y sus intereses legales.

CAPITULO II

Los principales valores sociales protegidos por la actividad notarial.

Art. 6. El carácter no contencioso de la actividad notarial separa esencialmente la actividad desplegada por los notarios públicos de la realizada por los órganos de justicia.

La condición de que la actividad no litigiosa no se vuelva contenciosa consiste en la preparación, integridad, imparcialidad e sabiduría del notario de conocer aquellos valores cuya violación desencadenara el litigio, y también en el arte de armonizarlas con el fin de obtener el resultado deseado por las partes y protegido por la ley.

Art. 7. La ignorancia de algunos valores fundamentales, a saber: el bien, la verdad, la equidad, la libertad, la moral y las buenas costumbres, en el ejercicio de los derechos, conlleva el estado de litigio.

Art. 8. El bien representa la concordancia entre el estado de hecho y las reglas de la ética social, resulta la meta hacia la cual se aspira.

La representación del bien en la actividad notarial se refleja en la concordancia entre la conciencia del notario y la necesidad confesada de los solicitantes del documento notarial, conforme a la cual el notario público entiende y acepta sin resentimientos y pesares tanto antes, como después de autorizada el acta, que aquel acta es la única o la mejor solución, realizada en condiciones de alto profesionalismo.

Art. 9. La verdad representa la concordancia entre los conocimientos reflejados por la conciencia subjetiva y la realidad objetiva.

El notario público seguirá con máxima atención la justedad y la exactitud de las declaraciones, de los actos intencionales o comportamentales de los solicitantes, conjugándolos con las circunstancias de la autorización del documento notarial, aspectos factológicos que traicionan la esencia de las relaciones entre las partes, evitando de este modo el riesgo de la autorización de un documento fraudulento.

El documento notarial debe tener como fundamento la verdad, el notario público teniendo el deber sagrado de colocar la verdad por encima de todo.

Art. 10. La equidad significa la justicia y la imparcialidad, y el notario público tiene que seguirla con máximo cuidado para conservar su incorruptibilidad y la imparcialidad para con los participantes en el acto notarial.

La neutralidad del notario no significa una actitud indiferente, sino una actitud activa, de autoridad investida por el estado de comprobar las relaciones jurídicas civiles y comerciales no litigiosas y de proteger los intereses conforme a la ley.

La conducta del notario público tiene que ser un ejemplo de honestidad y humanidad frente a los prójimos.

El notario ofrecerá su consejo a los solicitantes del documento notarial y a los beneficiarios de cualquier procedimiento notarial sólo bajo el signo de la justicia y de la imparcialidad.

Art. 11. La libertad representa la posibilidad de acción consciente de los seres humanos, en las condiciones del conocimiento de la ley.

En la actividad notarial la libertad significa oportunidades iguales ante el acta notarial para todos los interesados de derecho.

Como valor protegido por la sociedad, la libertad es la expresión de la posibilidad que hay para poder realizar el documento notarial reuniendo la variedad y la complejidad de voluntades de las partes, siempre acatando el orden de derecho y las buenas costumbres.

El papel del notario es de distinguir las relaciones reales que existen entre las partes y de explicarles, por qué la medida de la libertad escogida por ellas para el acta que desean firmar las está lesionando a ellas, a terceros o si se opone a las normas imperativas de derecho o a las buenas costumbres, qué soluciones se imponen para corregir las voliciones de las partes, hasta cuando aquéllas llegan a concordar con la ley.

La manifestación de unas libertades que están por encima de la ley, como lo desean las partes, como también la aceptación o sumisión por el notario de semejantes libertades atraen la invalidez del documento y la responsabilidad del notario.

Art. 12. El notario está obligado a convencer e imponer a las partes, a través del documento realizado, una actitud de no abdicación de los preceptos de la moral y de las buenas costumbres.

El incumplimiento de este deber por parte del notario público perjudica el honor de la institución que representa.

CAPITULO III
La conducta del notario público.
Las relaciones entre los notarios públicos y entre
ellos y las estructuras de los órganos profesionales.

Sección I
La conducta del notario público

Art. 13. Toda la actividad del notario público se tiene que fundar en el cumplimiento de los siguientes preceptos decalogales:

1. Honra el cargo que cumples;
2. Si tienes la menor duda respecto a lo que haces, abstente;
3. Coloca la verdad por encima de todo;
4. Trabaja con prudencia;
5. Estudia con pasión;
6. Aconseja con buena fe;
7. Inspírate en el principio de la equidad;
8. Oriéntate según la ley;
9. Ejerce tu profesión con dignidad;
10. Recuerda que tu misión es la de evitar los litigios entre los hombres.

Art. 14. La conducta del notario público tiene que ser guiada por una conciencia siempre viva y fundada en los preceptos deontológicos profesionales.

Art. 15. El notario público tiene que desarrollar sus virtudes mediante el estudio incesante y fortalecer los buenos hábitos en su experiencia.

Art. 16. El valor, la ponderación, el altruismo y la justicia son virtudes cardinales en el ejercicio de la profesión de notario.

Art. 17. El comportamiento valiente del notario público está comprobado también por su poder de discernir, en cualquier circunstancia, entre el bien y el mal y de perseguir sólo la realización del bien, de la

verdad, de la equidad, resistiendo tentaciones, persuasiones o acciones de chantaje ejercidas sobre él.

El notario se apoyará en una conciencia intachable para poder decir la verdad o hacer posible que se diga la verdad y establecer, de este modo, la solución en los documentos autorizados por él sin abdicar de la ley.

Art. 18. Por la ponderación, el notario rehuirá su presencia en aquellos momentos y circunstancias que le pueden traer una mala fama.

Su vida tiene que ser dedicada al cumplimiento del deber para cual está destinado, siempre tiene que ser un ejemplo en la sociedad por: su modestia, su cortesía, la simplicidad, el dominio de sí mismo, la evitación de los excesos y de las compañías desfavorables, que pueden dañar el prestigio del notario.

Art. 19. El altruismo tiene que ser la esencia de la conducta del notario público, ya que él, por la naturaleza de su profesión, tiene que ser generoso y, a la vez, juicioso en su actitud, por consideración al bien y a los preceptos morales.

El altruismo del notario se refiere a:

a) la buena voluntad con la cual mira y trata, generalmente, a sus prójimos, sin discriminaciones de raza, nacionalidad, creencias religiosas, sexo, edad, etc.;

b) el don de ser un fino y buen oyente de la gente, habilidad por la cual puede extraer esencias útiles en su experiencia y en el desarrollo de su psicología;

c) el arte de apreciar las circunstancias y las condiciones en que se realiza el documento notarial por: “*sine ira et studio*”;

d) la franqueza no vanidosa, sin arrogancia y sin egoísmo, para con los prójimos, e, igualmente, en el ejercicio de su profesión de notario;

e) el deseo no disimulado del notario de ofrecer parte de su experiencia y de sus conocimientos a los nuevos notarios.

Art. 20. La justicia como virtud, y también como valor moral está muy cerca del valor jurídico, teniendo en muchos aspectos un límite común.

El notario considerará cada situación que se le presenta, respecto de la cual tiene que realizar documentos y procedimientos notariales, y las

soluciones que establecerá se apoyarán en sensatez, en un detallado conocimiento de los hechos y de las intenciones de las partes, así como en una rigurosa aplicación de las normas de derecho.

Art. 21. En toda su actividad, el notario será objetivo y cumplirá con imparcialidad los atributos que se le incumben por su profesión.

Sección II ***Las relaciones entre los notarios públicos***

1. Generalidades

Art. 22. En la realización del servicio público para el cual está habilitado, el notario público tiene el deber de cumplir los atributos de su competencia con alto profesionalismo y, al mismo tiempo, con buena fe.

La autonomía del cargo de notario representa la garantía que ofrece la ley en el ejercicio de las prerrogativas concedidas, sin excesos o suficiencia.

Las relaciones entre notarios no tienen una finalidad en sí, sino al perfeccionarse éstas, mejoran las modalidades y los medios de fortalecimiento de la institución del notario público.

Art. 23. Las relaciones entre los notarios públicos se fundan en altruismo, lealtad, seriedad, sinceridad y correctitud, sin manifestaciones de orgullo, egoísmo, falta de sinceridad.

1. Las relaciones profesionales entre los notarios públicos

Art. 24. Los notarios públicos tienen el deber de reunir sus esfuerzos para el aumento del prestigio de la institución a la cual pertenecen.

Art. 25. Para el notario público, ejercitar su profesión es un deber sagrado y la calidad de su cumplimiento tiene que encontrar un soporte en sus conocimientos.

El notario público tiene que tener presente su preparación como una de las principales preocupaciones, puesto que ella confiere calidad a los documentos autorizados.

Art. 26. Es un deber colegial llamar la atención, de una manera reverenciosa y confidencial, a otro notario quien, por su modo de instrumentar los documentos, perjudica la probidad profesional y lesiona los intereses de las partes.

Art. 27. La profesión de notario se ejerce en condiciones de competencia, a base de criterios exclusivos de excelente formación y probidad profesional, que son reconocidos y aceptados unánimemente como principios que deben llevar al fortalecimiento del prestigio de la institución del notario público.

Se prohíbe al notario público hacer una competencia desleal en el ejercicio de su cargo o en relación con éste.

Art. 28. Se consideran manifestaciones de competencia desleal:

a) apreciaciones desaprobatorias hechas públicas con respecto a otros colegas notarios;

b) críticas hechas a los colegas notarios respecto a su formación y a la calidad de su trabajo;

c) la inobservancia de la interdicción legal de hacerse propaganda por todo medio, excepto el letrero de la notaría pública ejecutado según el modelo adoptado por el Congreso de la Unión Nacional de los Notarios Públicos de Rumania y de los anuncios que indican el domicilio de la notaría pública, el horario de trabajo y el contenido de la actividad, sólo para puntualizar el dominio notarial;

d) la inobservancia de las disposiciones establecidas por la Unión Nacional de los Notarios Públicos de Rumania sobre las dimensiones y la forma en que se debe realizar el letrero de la notaría pública;

e) la actitud del notario que, tras haber realizado el documento notarial, subraya a las partes que están aventajadas por haber firmado el documento en su notaría y les solicita o sugiere, dirigiéndose a las partes, de volver a realizar documentos notariales, en lo sucesivo, en su notaría;

f) cualquier práctica persuasiva cometida por el notario público sobre los solicitantes del documento notarial, hecha con el propósito de atraerles como futuros clientes de su notaría;

g) el uso de honorarios bajo el nivel mínimo establecido, así como la propaganda de conceder, en las condiciones permitidas, de importantes descuentos en cuanto a los honorarios;

h) la influencia que ejerce el notario público sobre las partes de que éstas soliciten el traslado a su notaría del expediente sucesorio o de otros documentos y procedimientos hallados en curso en otra notaría, sin que esta decisión sea la expresión de la voluntad de las partes implicadas en el acta o en el procedimiento notarial;

i) el rechazo o la esquivación de cumplir el documento notarial que se tiene que realizar fuera de la notaría, teniendo que desplazarse para ello, o en situaciones de urgencia, y dirigir a las partes hacia otra notaría;

j) la ubicación de la notaría en las próximas cercanías de otra notaría en función, sin un previo aviso hecho al notario que está funcionando en el despacho abierto inicialmente, así como las prácticas de escoger los documentos por cuya autorización se solicitan honorarios onerosos, dirigiendo a los solicitantes de actas notariales con honorarios módicos o gratuitos hacia otro notario. En este sentido, se prohíbe el funcionamiento de dos notarías públicas en el mismo edificio o a una distancia menor de 50 m;

k) la recogida de informaciones, por varios medios, sobre la actividad de los notarios de la misma circunscripción, para conocer el peso y el quantum de los ingresos y los clientes de las notarías sobre las cuales se recogen las informaciones respectivas;

l) atraer al personal instruido y formado en otra notaría pública;

m) cualquier acto, gesto, actitud y otras formas de manifestación del notario, por su persona o por terceros, a través de los cuales se intenta el aumento de los clientes y de los ingresos de su notaría en detrimento de otros notarios, así como toda acción del notario mediante la cual conserva o amplía su clientela, como la de añadir a su comportamiento correcto de notario en ejercicio de la función otros actos comportamentales en beneficio de su notaría.

3. Las relaciones entre los notarios públicos se sitúan bajo el signo del honor

Art. 29. Los notarios públicos establecerán obligatoriamente entre ellos relaciones fundadas en la solidaridad profesional y en el respeto recíproco.

Art. 30. Tanto en su conciencia como en toda su actividad, el notario público evitará de juzgar a sus colegas y prójimos comparándolos con su personalidad moral como suprema instancia y como referencia absolutamente intachable, digna y únicamente a seguir.

El progreso moral tiene que significar para el notario público el límite alcanzado desde el cual todos los prójimos se ven mejores de como se veían antes y su propia persona es todavía más discutible.

Art. 31. El honor del notario es el resultado de una conducta ascendente, fundada en la modestia y el equilibrio, en la sabiduría y el atrevimiento, preparado a enfrentar aquellas actitudes o estados viciantes con las cuales se carea.

En las relaciones entre notarios, el honor es el signo de nobleza en virtud de la cual todos reconocen igual y plenariamente su existencia en la profesión; el honor es la garantía que permite la colaboración y el afianzamiento del prestigio de la profesión.

Art. 32. Desafía y perjudica el honor y el prestigio de la profesión de notario público toda manifestación que sobrepasa un comportamiento equilibrado, tocando la extravagancia y el espíritu de fronda.

Sección III

Las relaciones entre los notarios públicos y las estructuras de los órganos profesionales

Art. 33. En calidad de miembros de la Unión de los Notarios Públicos de Rumania, los notarios públicos eligen por su voto los órganos

representativos, en las condiciones que imponen la ley, el reglamento y el Estatuto.

Los criterios fundamentales según los cuales el notario público será designado para un cargo en los órganos representativos conciernen sus cualidades de buen organizador y, cumulativamente, su valor de hombre que ha demostrado, por su ejemplo, que coloca por encima de sus propios intereses los intereses comunes y la causa de todos los notarios, y el no desear aprovecharse o crearse una situación personal ventajosa al ocupar un cargo electivo dentro de los órganos profesionales.

Se prohíbe cualquier intento de crear, en las estructuras de los órganos profesionales, grupos de presión, redes ocultas de control, de sondeo de la opinión pública de los notarios o de otras prácticas diversionistas destinadas a manejar las opciones entre los notarios, métodos que desvían la institución del notario público de su finalidad establecida, todo esto representando ingerencias que perjudican el prestigio de la institución del notario público.

Los representantes designados entre los notarios públicos comprobarán su valor tanto en el ejercicio de sus derechos y de sus prerrogativas conferidas al ser elegidos, como en la medida en que pueden ser identificados con los intereses de ellos, actuando positiva, constructiva, creativamente y no destructivamente.

Art. 34. Se prohíbe publicar, en las revistas de especialidad de la Unión o en otras publicaciones, íntegramente, el acto de control, ni las características particulares de individualización de la notaría pública, del notario público, del número del documento notarial defectuoso, como tampoco cualquier otro elemento, que, por sus características, no son destinadas a servir al mejoramiento de la actividad notarial.

En estas revistas se publicará, referente a las actas de control, informes complejos, sintéticos, pero también analíticos, que ofrecerán una relación de las faltas descubiertas con motivo de los controles, su peso, en qué consiste la falta del notario, cuáles son las consecuencias inmediatas y mediatas de estas faltas, e igualmente cuál es el procedimiento correcto a seguir por el notario público, a efectos de evitarse semejantes falta, indicándose a la vez las fuentes bibliográficas complementarias para un estudio profundizado del caso.

Art. 35. La responsabilidad moral del notario público se refiere a aquellas faltas cometidas por el mismo a través de las cuales se perjudican las relaciones sociales cuya lesión atrae el oprobio público, puesto que miran a los valores sociales que los miembros de la sociedad respetan por convicción, ya que tienen raíces profundas en la historia, creencia, cultura y en la civilización del pueblo.

Los efectos de la responsabilidad del notario público se manifiestan por:

a) la disminución del respeto que muestra la colectividad para con el notario público en cuestión;

b) el debilitamiento de la confianza en la probidad profesional y en el honor del notario público;

c) la mala fama con la cual está rodeado el notario público, quien por su actividad influye negativa y continuamente la memoria de la colectividad, desprestigiando la institución del notario público.

CAPITULO IV

Las relaciones de los notarios públicos con los órganos de justicia, con instituciones estatales, con las autoridades públicas, otras entidades y sociedades bancarias

Art. 36. El notario público se preocupará por conservar buenas relaciones y comprobar una especial receptividad ante las solicitudes presentadas por los órganos de justicia, por las autoridades de la administración pública, por otras entidades, por las sociedades bancarias, las cuales por la naturaleza de su actividad mantienen relaciones con el público que entra en contacto además con la actividad notarial, y eso precisamente con el fin declarado de salvar los valores protegidos por la sociedad y su armonización, finalidad en que coinciden todas las estructuras de autoridad del estado.

Art. 37. Las relaciones del notario público establecidas con estos órganos y personas jurídicas respetarán los siguientes imperativos:

a) solicitud ante las acciones de interés general, organizadas por estos organismos o instituciones, si esta acción no lesiona el prestigio del notario público y si no se constituye en faltas de la conducta tal como le imponen al notario público la ley, el reglamento, el estatuto y el presente código;

b) la posición abierta y objetiva del notario público en sus relaciones con estos órganos, que constituye el inicio en la adquisición de nuevas posibilidades destinadas a mejorar su propia actividad, contribuyendo de este modo al perfeccionamiento de la actividad en que se realiza el documento notarial;

c) la firmeza con la cual el notario descubre a los factores responsables implicados en la autorización del documento o en el procedimiento notarial, desde la fase preparatoria hasta la de publicidad, las dificultades encontradas, las consecuencias de estas imperfecciones en la actividad complementaria de todos estos órganos y las repercusiones de ellas sobre la seguridad de las relaciones civiles y comerciales comprobadas por el notario, así como las medidas que se tienen que tomar para superar estas dificultades;

d) el notario público debe establecer relaciones correctas con las autoridades de la administración pública, sin tendencias monopolísticas en detrimento de otras notarías públicas, en problemas que atañen la comunicación de las reclamaciones enviadas por las autoridades sobre la abertura del procedimiento sucesorio, y además a efectos de evitar la creación de relaciones privilegiadas, como es el caso de las aprobaciones más rápidas de los planos, tan fundamentales para las actas traslativas del derecho de propiedad en caso de los inmuebles, o en el caso de los extractos para usanza de los órganos estatales sacados según las actas de estado civil, de los certificados fiscales, y de cualquier acta y documento necesarios para las autorizaciones y procedimientos notariales.

Art. 38. La colaboración del notario público con todos estos órganos, entidades, sociedades bancarias, con otras personas jurídicas, se llevará a cabo a base de principios correctos, de performance del servicio notarial prestado, eliminándose toda manifestación de colaboración exclusivista, que convergen, sin duda alguna, a la conclusión de que se crean algunos

manejos de cointeresses materiales, mediante los cuales se menosprecia, como consecuencia de la erosión ilícita de la clientela, el principio de la competencia fundada en criterios de formación y probidad profesional.

CAPITULO IV ***Disposiciones finales***

Art. 39. El Código deontológico de los notarios públicos está aprobado por el Congreso de la Unión de los Notarios Públicos de Rumania.

Cualquier modificación del código será sometida a la aprobación del Congreso.

Art. 40. Desde el día de su aprobación por el Congreso, el Código deontológico se convierte en norma de conducta moral obligatoria para todos los notarios públicos de Rumania.

Tras ser adoptado, el presente código se publicará en el Boletín de los Notarios Públicos.

